



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS

“CONCEPTOS GENERALES DE LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

A C T U A R I O

P R E S E N T A :

MARCO VINICIO MARTINEZ VILICAÑA



FACULTAD DE CIENCIAS
UNAM

DIRECTORA DE TESIS:
ACT. ANA LAURA DUARTE CARMONA

2005



FACULTAD DE CIENCIAS,
SECCION ESCOLAR

m349302



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Martínez Villicaña Marco Vinicio

FECHA: 24-10-2005

FIRMA: [Signature]

ACT. MAURICIO AGUILAR GONZÁLEZ
Jefe de la División de Estudios Profesionales de la
Facultad de Ciencias
Presente

Comunicamos a usted que hemos revisado el trabajo escrito:

"Conceptos Generales de la Prevención de Lavado de Dinero"

realizado por MARTINEZ VILLICAÑA MARCO VINICIO

con número de cuenta 07417443-0 , quien cubrió los créditos de la carrera de:

ACTUARIA

Dicho trabajo cuenta con nuestro voto aprobatorio.

Atentamente

Director
Propietario ACT. ANA LAURA DUARTE CARMONA [Signature]

Propietario ACT. MARIA AURORA VALDES MICHELL [Signature]

Propietario ACT. MARINA CASTILLO GARDUÑO [Signature]

Suplente ACT. SERGIO ARTURO AGUILAR ORTEGA [Signature]

Suplente ACT. ASTRID DELGADO ATRIAN [Signature]

Consejo Departamental de Matemáticas

[Signature]
ACT. JAIME VAZQUEZ ALAMILLA
CONSEJO DEPARTAMENTAL
DE
MATEMÁTICAS

A mis papas Guadalupe y Rogelio,
por su apoyo incondicional

A mis hermanos Maria Eugenia y Héctor,
por su cariño de siempre

A mis hijos Héctor Vinicio y Ana Paula,
que son la motivación de todos mis proyectos

A mi esposa Sandra,
que es el apoyo para todas mis iniciativas

A Ana Laura Duarte,
por creer y apoyar este proyecto

A la UNAM,
y en especial a la Facultad de Ciencias

A todos mis maestros

A todos mis compañeros

**“CONCEPTOS GENERALES DE LA PREVENCIÓN
DE LAVADO DE DINERO”**

MARCO VINICIO MARTÍNEZ VILICAÑA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
Capítulo I	2
EVOLUCIÓN Y REGULACIÓN	
i. Definición	
ii. Antecedentes	
iii. Etapas Del Lavado De Dinero	
iv. Acciones Internacionales	
v. Regulación Mexicana	
Capitulo II	11
PREVENIR EL LAVADO DE DINERO	
i. Conoce a Tu Cliente (Know Your Customer)	
ii. Reportes De Operaciones	
iii. Comité De Comunicación Y Control	
iv. Oficial De Cumplimiento	
v. Capacitación Y Difusión	
vi. Sistemas Automatizados	
Capítulo III	40
MÉTODOS DE LAVADO DE DINERO Y ALERTAS	
i. Tipologías	
ii. Alertas	
iii. Clientes y Productos de Alto Riesgo	
Capitulo IV	50
RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD, OTRAS OBLIGACIONES y DISPOSICIONES GENERALES	
Capitulo V	54
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES	
i. Responsabilidades de los Empleados	
ii. Sanciones	
CONCLUSIÓN	57
BIBLIOGRAFÍA	58
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis, pretende ser una guía de entrenamiento para las instituciones financieras, en materia de Prevención de Lavado de Dinero, de igual manera pretende servir de ayuda a los actuarios, que trabajan o están interesados en trabajar en instituciones financieras, dándoles un material completo, sobre los que es la Prevención de Lavado de Dinero, y las leyes que la regulan.

En esta tesis se describe lo que es el Lavado de Dinero, cuales son sus fases, sus antecedentes, los esfuerzos para su combate por parte de la comunidad internacional, los organismos internacionales que se han creado para este fin y las recomendaciones que han emitido, así mismo describe la regulación mexicana y sus requerimientos, la importancia del conocimiento del cliente, y del monitoreo de sus transacciones, también trata de las metodologías más usadas para Lavar Dinero, de las señales de alerta, de las obligaciones de los empleados de instituciones financieras, y de las sanciones en caso de incumplimiento a legislación aplicable.

En lo relativo a las legislación mexicana y sus requerimientos, se tomaron como bases las leyes aplicables, modificadas en enero de 2004, así como las Disposiciones de Carácter General en Materia de Prevención de Lavado de Dinero, emitidas en mayo de 2004.

Debido a la extensión de cada uno de los temas tratados en esta tesis, no se pretende que esta sea un documento terminado de entrenamiento para las instituciones financieras, sino un documento base para que cada institución desarrolle su entrenamiento, dependiendo del área que se pretende entrenar, y de la responsabilidad y jerarquía de los empleados a los que está dirigido este.

Un entrenamiento generalizado es poco práctico y de resultados marginales, por lo que el programa de entrenamiento deberá estar diferenciado, dando prioridad a las áreas de contacto directo con el cliente (Ejecutivos de Cuenta, Sucursales, Promotores), así como a las áreas de operación que procesan las transacciones de los clientes en el día a día, y por lo tanto tiene un conocimiento del patrón de comportamiento transaccional de estos. De manera muy especial, se deben preparar programas de entrenamiento para el personal directamente responsable de emitir las políticas y programas de Prevención de Lavado de Dinero, así como de verificar su cumplimiento.

Capítulo I

EVOLUCIÓN Y REGULACIÓN

i. Definición

"Lavado de Dinero es el proceso mediante el cual se pretende ocultar el origen de recursos de procedencia ilícita, por medio de la integración de estos recursos en la economía, principalmente a través del sistema financiero, para hacer aparentar que los recursos proceden de un negocio o una actividad legal."

En México el lavado de dinero ha sido definido oficialmente como "Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita", de conformidad con las leyes vigentes, es un delito realizar cualquier transacción financiera, a sabiendas de que se hace con ganancias de origen criminal o de una actividad ilegal específica.

En todo el mundo al lavado de dinero se le conoce con nombres diferentes como: Blanqueo de Capitales; Blanqueo de Activos; Conversión o Transformación de Bienes; Blanqueo de Dinero; Legitimación de Capitales. En particular la Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN) le da el nombre de Lavado de Activos y adoptan la definición del profesor Isidoro Blanco Cordero:

"Proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita."

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), organismo internacional para la Prevención del Lavado de Dinero lo define como:

"El proceso que utilizan los criminales para ocultar el origen ilegal de sus ganancias."

Además el GAFI establece que este proceso es de importancia crítica, ya que permite a los criminales disfrutar de las ganancias, sin comprometer su fuente de negocios.

Otras definiciones son:

"Conversión o transferencia de bienes, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes, o para ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones."

"Conciliación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento o derechos respecto a su propiedad, sabiendo que dicha propiedad se deriva de un delito."

"Proceso mediante el cual a grandes sumas de dinero obtenido ilegalmente se les da la apariencia de haber sido originadas por una fuente legal."

Los individuos que obtienen ganancias importantes por medio de actividades criminales, buscan la forma de controlar sus fondos, cambiando la forma de éstos, o moviendo los fondos a otros lugares donde no llamen la atención sus negocios o las personas involucradas en ellos.

Algunos de los delitos más comunes en los que se obtienen grandes sumas de Dinero son:

- Narcotráfico
- Contrabando
- Secuestro
- Tráfico de Armas
- Prostitución
- Fraude
- Robo
- Malversación de Fondos
- Soborno
- Etc.

ii. Antecedentes

La ocultación de recursos de procedencia ilícita, ha existido siempre relacionado con actividades criminales. En los Estados Unidos de Norte América, el Lavado de Dinero es un problema que llama la atención en la primera mitad del siglo 20, con el dinero ilícito obtenido por las mafias, por medio de los juegos de azar y la venta ilegal de vino.

La prevención del lavado de dinero surge en las últimas décadas del siglo 20, como una herramienta en la lucha contra el narcotráfico, sin embargo, hoy la prevención es contra todos los capitales derivados de actividades ilícitas.

Actualmente el Lavado de dinero es un problema global de gran alcance, y aunque no se conoce con exactitud el monto total que se lava en el mundo, el Fondo Monetario Internacional (FMI) ha estimado dicho monto entre el dos y el cinco por ciento del producto interno bruto mundial. Utilizando las estadísticas de 1996, esto quiere decir que la cifra oscila entre 590 mil millones y 1.5 billones de dólares. En particular se sabe que las ventas anuales de drogas ilegales en el mundo ascienden a decenas de miles de dólares.

La lucha contra el lavado de dinero es importante para perseguir a las personas que obtienen ganancias ilícitas, por medio de la venta de drogas, secuestros, venta de armas, fraude, corrupción, etc. También es importante la prevención del lavado de dinero, para mantener la solidez e integridad de las instituciones políticas y financieras, y evitar así que sean corrompidas con estas ganancias ilícitas.

La mayoría de los actos criminales son motivados por una ganancia, y al final esa ganancia debe ser introducida en las economías y en los sistemas financieros, para evitar que se descubra la actividad ilegal que produjo los recursos. En el proceso de lavado de dinero el delincuente disfraza los activos derivados de la acción criminal, en fondos con una fuente aparentemente lícita. Este proceso tiene consecuencias sociales graves, ya que el lavar dinero proporciona al criminal fondos para poder seguir operando sus negocios ilícitos y hacerlos crecer.

Es claro que el problema de lavado de dinero es enorme, ya que además de las sumas de dinero que se lavan por tráfico de estupefacientes, existen otros delitos como evasión de impuestos, venta ilegal de armas, secuestros, fraudes a bancos y a

compañías de seguros, todos estos delitos generan grandes cantidades de dinero las cuales tienen que ser lavadas.

En general, las empresas del sistema financiero mundial, facilitan la transmisión de recursos económicos por medios electrónicos, a cualquier parte del mundo, por lo cual, los lavadores de dinero, tratan de utilizar el sistema financiero para la dispersión y el ocultamiento de los fondos obtenidos mediante actividades criminales.

iii. Etapas del Lavado de Dinero

Existen varias definiciones sobre las fases o etapas del lavado de dinero, en nuestro caso tomaremos la definición que ha adoptado el GAFI, al igual que la FELABAN y el FINCEN, los tres organismos coinciden en que el proceso del lavado de dinero se divide en tres fases, la colocación, el encubrimiento o dispersión y la integración.

Colocación

En esta fase, los lavadores de dinero introducen los fondos ilegales en el sistema financiero. Esta fase suele ser la más difícil, ya que involucra el movimiento de grandes cantidades de dinero en efectivo, y los lavadores tienen que deshacerse de estas cantidades sin atraer la atención de las autoridades, ni descubrir el origen real de los fondos. Normalmente la colocación es realizada mediante el fraccionamiento de grandes sumas en pequeños montos de dinero, que son depositados en una cuenta o con los cuales se compran diferentes instrumentos como cheques de caja, ordenes de pago, giros, etc., para ser depositados posteriormente en otra cuenta.

Encubrimiento

Una vez ingresados los fondos ilícitos en el sistema financiero, el lavador de dinero va a tratar de borrar la huella del dinero, mediante transferencias de fondos a diferentes países e instituciones financieras, por medio de cartas de crédito, bonos, acciones, certificados de depósito, etc., que en general son operaciones complejas con diferentes instrumentos y con múltiples cuentas. Estas transferencias y operaciones serán realizadas normalmente en cortos períodos de tiempo, para evitar llamar la atención con fuertes sumas de dinero. En algunos casos el encubrimiento se hace por medio de transferencias, para el pago de algún servicio o mercancía y de esta forma darle un aspecto legal.

Integración

Esta es la etapa final del proceso de lavado de dinero, una vez que los fondos han sido encubiertos de manera suficiente, son puestos para el uso de los criminales. En la integración, se aparenta que los fondos provienen de un negocio legítimo, como puede ser la compra venta de bienes raíces, o cualquier otro negocio que aparente ser legal.

Como conclusión, se puede decir que el lavado de dinero es un proceso de numerosas y complejas operaciones financieras, que permite ocultar el origen ilegal del dinero, dándole una apariencia lícita, para que los criminales puedan utilizar estos fondos, ya

sea para la adquisición de bienes, o para el financiamiento de más actividades criminales.

iv. Acciones Internacionales

El primer antecedente que se tienen sobre la preocupación internacional relacionada al lavado de dinero, es en la década de 1960 cuando se cuestiona por primera vez el secreto bancario, y el uso del sistema financiero para ocultar ganancias ilícitas. Como respuesta a esto, Estados Unidos promulga en 1970 la ley de Secreto Bancario (Bank Secrecy Act), y en la década de los 80's tipifica el lavado de dinero como una actividad criminal.

La prevención de lavado de dinero se vuelve importante a nivel mundial, cuando se determina que congelar los fondos de las organizaciones criminales, era la mejor herramienta para derrotarlas, ya que esto debilita la estructura económica de estas organizaciones. Si se permite que los recursos generados por actividades criminales se reutilice en el negocio que los generó, será imposible acabar con las organizaciones criminales.

El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, adopta en 1988, un acuerdo titulado "Prevención del Uso Criminal del Sistema Bancario para el Propósito del Lavado de Dinero", derivando la premisa de que la confianza de los clientes en los bancos, y por consecuencia la estabilidad de éstos, puede verse perjudicado, como consecuencia de la asociación involuntaria de los bancos con los delincuentes, y que las entidades supervisoras no pueden permanecer indiferentes ante esto. Este acuerdo es un primer paquete mínimo de bases operativas bancarias, y una guía para las autoridades reguladoras. Los principios del acuerdo son:

- El conocimiento adecuado y suficiente de los clientes.
- La adopción de manuales/códigos de conducta por parte de las entidades financieras.
- La colaboración con las autoridades judiciales.
- El fortalecimiento de la vigilancia bancaria.
- Abstenerse de colaborar en operaciones que razonablemente puedan suponerse ligadas a prácticas de lavado de dinero.
- El personal de los bancos debe recibir el entrenamiento necesario.
- Los bancos deberán asegurarse de que el negocio se conduce de conformidad con altos estándares éticos y legales.
- Mejorar la auditoría interna a fin de establecer un cumplimiento general de la Declaración.

Otro de los primeros esfuerzos sobre prevención de lavado de dinero se da en la convención de Viena de 1988, en la que los países firmantes se obligan a fortalecer sus leyes y sus sistemas de impartición de justicia, para identificar y confiscar las ganancias del narcotráfico.

En diciembre del mismo año, los países de la ONU adoptan las disposiciones de la convención de Viena, en la que se considera el lavado de dinero, proveniente del narcotráfico, como un delito.

En la cumbre del Grupo de los siete países mas industrializados (G-7), celebrada en Paris en junio de 1989, se crea el Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF),

organización para desarrollar y promover política a nivel internacional para combatir el lavado de dinero.

En 1990, en Estrasburgo la ONU adopta la convención sobre Lavado, Inspección, Decomiso y Confiscación de Productos del Crimen, su propósito es "facilitar la cooperación internacional en cuanto a la asistencia investigativa, búsqueda, medida y confiscación de las ganancias de toda clase de delitos graves, en particular los delitos de drogas, tráfico de armas, delitos terroristas, tráfico de niños, jóvenes y mujeres... y otros delitos que generan grandes ganancias". En esta Convención se tipifica el delito de lavado de dinero y establece los reportes de operaciones sospechosas.

La Organización de Estados Americanos (OEA), en las Cumbres Hemisféricas de Cartagena y de Miami, realizadas en 1992 y 1994 respectivamente, emiten declaraciones para enfrentar al narcotráfico y el lavado de dinero.

La Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), comisión creada por la OEA, emite en 1995 el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas, y otros Delitos Graves.

En la Cumbre de las Américas, de Buenos Aires en 1995, durante la Conferencia Ministerial Concerniente al Lavado de Dinero e Instrumentos del Delito se estableció: "Deberá tipificarse como delito en las leyes internas el lavado del producto de los delitos graves y permitir la identificación, la incautación y el decomiso del producto e instrumentos de tales delitos. Así mismo, deberán adoptarse y ejecutarse leyes y reglamentos nacionales, que faciliten la investigación y el enjuiciamiento de los mismos. Para que tengan éxito la investigación y el enjuiciamiento de los delitos de lavado de dinero, la incautación y el decomiso del producto de los mismos, se requiere la estrecha cooperación de la comunidad internacional en el intercambio de información y pruebas".

En 1996 por medio de la Federación Latinoamericana de Bancos, las asociaciones de bancos del continente ratifican su respaldo a los esfuerzos de los gobiernos de la región para luchar contra los crímenes transnacionales y su riqueza.

Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un organismo multinacional, creado por el Grupo de los 7 países más industrializados, en respuesta al problema del Lavado de Dinero, este grupo fue establecido en París en 1989.

El GAFI es un organismo intergubernamental, cuyo propósito es el desarrollo y promoción de políticas, a nivel nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero, y más recientemente para combatir, el financiamiento al terrorismo.

El GAFI fue creado con la responsabilidad de examinar técnicas y tendencias para el lavado de dinero, de revisar las acciones que se había tomado a nivel nacional e internacional, y de precisar las medidas que aun se debían tomar en el combate al lavado de Dinero.

En abril de 1990, menos de un año después de su creación, el GAFI publicó un informe que contenía cuarenta recomendaciones, que proporcionan un plan de la acción necesario para luchar contra el lavado de dinero. (ver anexo I)

Desarrolladas originalmente en 1990, las recomendaciones fueron revisadas, la primera vez, en 1996 para considerar cambios en las tendencias de lavado de dinero y anticipar futuras amenazas potenciales. Más recientemente (2003), el GAFI ha terminado una actualización de las cuarenta recomendaciones. El GAFI también ha emitido varias notas interpretativas, para clarificar el uso de recomendaciones específicas y proporcionar una dirección adicional.

Las cuarenta recomendaciones establecen el marco para los esfuerzos de la prevención del lavado de dinero, y fueron diseñados para el uso universal. Proporcionan un sistema completo de medidas contra el lavado de dinero, que cubren el reforzamiento del sistema legal, judicial, el sistema financiero y su regulación, y la cooperación internacional.

Las cuarenta recomendaciones están divididas en las siguientes 4 secciones:

- A. Sistemas Jurídicos.
- B. Medidas que deben tomar las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras para impedir el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo.
- C. Medidas institucionales y de otro tipo necesarias en los sistemas destinados a combatir el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo.
- D. Cooperación Internacional.

Algunas de las recomendaciones más importantes son:

- o Los países deberían tipificar el lavado de activos como delito.
- o Las Instituciones financieras no deberían mantener cuentas anónimas o bajo nombres evidentemente ficticios.
- o Las instituciones financieras deberían implementar una debida diligencia más estricta para personas políticamente expuestas y para correspondencia con la banca transnacional.
- o Las instituciones financieras deberían de conservar por al menos 5 años, todos los documentos necesarios sobre las operaciones realizadas.
- o Las instituciones financieras deberían desarrollar programas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.
- o Los países deberían asegurarse de que las instituciones financieras estén sujetas a regulación y supervisión adecuadas y que estén implementando efectivamente las recomendaciones del GAFI.
- o Los países deberían reconocer al lavado de activos como delito que puede dar lugar a extradición.

Las cuarenta recomendaciones han sido reconocidas, endosadas, o adoptadas por muchos organismos internacionales. Estas recomendaciones no son ni complejas, ni difíciles, ni comprometen la libertad para realizar transacciones legítimas, ni amenazan el desarrollo económico. Establecen los principios para la acción y permiten a los países la flexibilidad para ponerlos en ejecución, de acuerdo a sus circunstancias particulares y a su marco constitucional. Aun y cuando las 40 recomendaciones no son una convención internacional obligatoria, muchos países en el mundo han hecho un compromiso político para combatir el lavado de dinero, implementando las 40 recomendaciones.

Durante 1991 y 1992, el GAFI amplió su cantidad de miembros de 16 a 28 de pleno derecho. Actualmente el GAFI está formado por 29 países miembros, incluidos los países del centro de Europa, América y Asia, así como la Comisión Europea y el Consejo de Cooperación del Golfo.

El GAFI supervisa los avances de los países miembros, a través de procesos de auto-evaluación y evaluaciones mutuas, en la implementación de las medidas necesarias para prevenir el lavado de dinero establecidas en las 40 recomendaciones. El GAFI colabora con otros organismos internacionales para la aplicación de estas actividades.

El ejercicio de la auto-evaluación y el procedimiento de evaluación mutua, son los instrumentos primarios, por los cuales el GAFI monitorea los progresos hechos por los gobiernos, en la implantación de las recomendaciones.

En el ejercicio de la auto-evaluación, cada país miembro proporciona la información sobre el estado de la implantación de las recomendaciones, respondiendo cada año a un cuestionario. Esta información después se compila, se analiza, y proporciona la base para determinar el grado en el cual, las recomendaciones han sido implementadas por los países y el grupo en su totalidad.

El segundo elemento para supervisar la puesta en práctica de las cuarenta recomendaciones, es el proceso mutuo de evaluación. Cada país miembro es examinado alternadamente por el GAFI, en base a una visita en sitio. El propósito de la visita es configurar en un informe, el grado en el cual el país evaluado, ha avanzado en implantar un sistema eficaz para la prevención del lavado de dinero, y para destacar las áreas en las cuales se requiere un esfuerzo adicional.

Como respuesta a los atentados terroristas en 11 de septiembre de 2001 en el territorio de los Estados Unidos de América, los gobiernos del mundo realizaron esfuerzos conjuntos para detectar y prevenir, el mal uso por parte de los terroristas del sistema financiero internacional. Los ministerios de Economía y Finanzas de la Unión Europea y el ministerio de Finanzas de G-7, propusieron que el financiamiento al terrorismo se combatiera en el marco de las medidas ya tomadas internacionalmente, para atacar el lavado de dinero.

En una sesión plenaria extraordinaria, relacionada con el financiamiento al terrorismo en Washington, en octubre de 2001, el GAFI expandió su misión, para aprovechar su experiencia en apoyo al esfuerzo mundial de combate al financiamiento del terrorismo.

Como resultado, se desarrollaron los estándares de la lucha contra el financiamiento del terrorista emitiendo en ese mismo año 2001 ocho recomendaciones especiales para prevenir el financiamiento al terrorismo (Ver anexo II). Más recientemente, en octubre del 2004, emite una novena recomendación.

v. Regulación Mexicana

La primera referencia que se tiene en las leyes mexicanas sobre lavado de dinero, es en diciembre de 1989, cuando se adiciona al Código Fiscal de la Federación, el artículo 115 bis, en el cual se tipifica al lavado de dinero como delito de naturaleza fiscal.

En febrero de 1996, se faculta a la SHCP para dictar disposiciones de carácter general, para prevenir y detectar actos u operaciones que procedan o representen el producto de un probable delito.

El Código Penal Federal es modificado en mayo de 1996, para incluir el artículo 400 bis, en el cual se establece la pena de 5 a 15 años de prisión al que realice operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita. La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las operaciones antes mencionadas. (Ver Anexo III)

En noviembre de 1996 se publica la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en la cual queda comprendido, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal.

Las sanciones aplicables van de cuatro a dieciséis años de prisión y de doscientos cincuenta a veinticinco mil días de multa, con independencia de las penas que les corresponda por la comisión del delito previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), emite en marzo de 1997, las primeras disposiciones de carácter general Referentes al Art. 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en donde se establecen normas específicas para prevenir y detectar operaciones de lavado de dinero, incluyendo la obligación de presentar a la Procuraduría Fiscal de la Federación, reportes sobre operaciones relevantes y sospechosas.

En junio de 1999, se emiten las disposiciones de carácter general para prevenir operaciones con recursos de procedencia ilícita, aplicables al sector afianzador y asegurador.

La SHCP emitió en, septiembre de 2000, modificaciones a las disposiciones de carácter general. Dentro de los cambios se sustituye el término de operación sospechosa, por el de Operación Inusual, se refuerzan las medidas de conocimiento de clientes y se acortan los plazos para reportar operaciones "inusuales", entre otros cambios.

También se reforma el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para calificar como delito grave, el previsto en el artículo 400 Bis, del Código Penal Federal.

Como consecuencia de los atentados terroristas del 11 de septiembre, en diferentes ciudades de los Estados Unidos de América, el GAFI emite ocho recomendaciones especiales contra el financiamiento al terrorismo; y para implantar las recomendaciones en México, en 2003 se modifica el artículo 139 del Código Penal Federal. (Ver Anexo IV)

El 28 de enero de 2004, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, con relación a la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita, de la Ley de Instituciones de Crédito, en particular el artículo 115 (Ver Anexo V); de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

El 14 de mayo del 2004 son publicadas las nuevas disposiciones de carácter general, en las que se establecen nuevos requerimientos sobre el conocimiento y la identificación del cliente, se crea la figura del oficial de cumplimiento, se definen a las personas políticamente expuestas, se modifican las fechas de reportes de operaciones inusuales y relevantes, y se establecen una serie de requisitos especiales sobre los sistemas automatizados, entre otros cambios. (Ver Anexo VI)

Capítulo II

PREVENIR EL LAVADO DE DINERO

i. Conoce a tu Cliente

La mayoría de los expertos y de las instituciones, definen el Conocimiento del cliente como la piedra angular o la columna vertebral en el combate al lavado de dinero. De manera general se acepta que el método más eficaz, para evitar que los criminales realicen su operaciones financieras, es que las instituciones adopten políticas y procedimientos de conoce a tu cliente (Know Your Customer). Las actividades ilícitas como el lavado de dinero, que ayuda a los criminales a realizar su proyectos ilegales, son una amenaza muy seria para la integridad y reputación de las instituciones financieras. Cuando existen en las instituciones financieras transacciones que involucren fondos de actividades criminales, estas transacciones dañan, invariablemente, la reputación de las instituciones involucradas. Como es prácticamente imposible verificar cada transacción en las instituciones financieras, con el fin de identificar si es una transacción ilegal, o si tiene como fin ayudar a criminales en el movimiento de fondos provenientes de una actividad ilegal, es fundamental que las instituciones tomen medidas razonables para identificar adecuadamente, quién está haciendo negocio con estas instituciones, entender la legitimidad de las transacciones realizadas por sus clientes y por consecuencia, identificar aquellas transacciones efectuadas por sus clientes, por su naturaleza son inusuales o sospechosas.

Actualmente las autoridades regulatorias, requieren que las instituciones del sector financiero desarrollen políticas y procedimiento de conoce a tu cliente, que les ayudará y permitirá identificar a sus clientes a inicio de una relación, además les servirá a entender el origen de sus fondos, y las transacciones esperadas de sus clientes. Estas políticas también deben considerar el monitoreo de las transacciones de los clientes, para asegurar que estas sean consistentes con el perfil del cliente, además de identificar y reportar aquellas transacciones que son inusuales o sospechosas.

La implantación de un programa de Conoce a tu cliente, también ayudará a las instituciones, a servir de manera más eficiente las necesidades de sus clientes, y a manejar más efectivamente los riesgos del negocio.

La política de conocimiento del cliente, no tiene sólo el objetivo de prevenir el lavado de dinero, se puede considerar que esta política tiene los siguientes tres objetivos:

Comerciales – Si conocemos adecuadamente a nuestro cliente, podemos identificar sus necesidades de productos o servicios financieros, con esta información podemos realizar ventas cruzadas de otros productos que ofrece la institución. Los retos del mercado actual, exigen que las entidades conozcan las preferencias, y los hábitos de consumo de sus clientes, esta información debidamente analizada, permite mejorar de manera sustancial el servicio al cliente.

Preventivos o de Control - La Política de Conocimiento del Cliente bien aplicada, además de prevenir el lavado de dinero, también permite reducir los riesgos de fraudes perpetrados por los clientes.

Administración del Riesgo – El conocimiento adecuado del cliente permite mejorar nuestra administración del riesgo, un caso muy particular, es el riesgo de crédito, el cual disminuye con un mejor conocimiento del cliente.

El conocer adecuadamente a sus clientes, mediante su identificación, el tipo de productos y servicios que utilizará y el origen de los fondos, permite a las instituciones clasificar a sus clientes por riesgo, y de esta manera puede determinar qué información adicional requiere, y qué tipo de monitoreo debe de dar a las transacciones del cliente.

El conocimiento del cliente en las instituciones financieras, debe ser un proceso para obtener la información relevante de los clientes, que permita establecer su perfil y de este modo también se permita identificar transacciones inusuales.

En general se puede decir que conocer al cliente tiene dos propósitos: alejar a los lavadores de dinero de la institución, y permitir la detección de operaciones inusuales que deben reportarse a las autoridades.

Dentro del proceso de prevención de lavado de dinero, la información mínima para conocer al cliente es:

- Identificación del cliente,
- Domicilio del cliente
- Principal actividad económica,
- Procedencia/origen de los fondos
- Volumen y monto de las transacciones

El conocimiento del cliente es un proceso completo, el cual consta de los siguientes elementos:

Políticas y Procedimientos – Estos deben ser desarrollados tomando como base las disposiciones de carácter general, emitidas por la SHCP, así como las leyes vigentes. Estas políticas y procedimientos deben ser elaborados por el Oficial de Cumplimiento, revisados por el Comité de Comunicación y Control y aprobados por el Consejo de Administración de la Institución.

Relación con el Cliente – El establecer la relación con el cliente, es la etapa más importante del conocimiento del cliente, en este momento se pide al cliente que llene los formatos requeridos para la apertura de una cuenta, y se le pide la documentación requerida, entre los formatos que se necesitan se encuentra el de Conoce a tu Cliente, el cual debe ser llenado con absoluta seriedad, ya que del llenado de este formato, depende la calidad del trabajo sobre el conocimiento del cliente.

Análisis de la información – Para realizar un conocimiento del cliente efectivo, además de asegurarse que la información y documentación proporcionada esté completa, es necesario que se analice la información para asegurarse que la información es coherente y tiene sentido, no basta con llenar el formato.

Prestación del servicio - Una vez establecida la relación con la institución, los clientes realizan sus transacciones con diferentes propósitos y bajo muy diversas modalidades. Es importante mantener un monitoreo de las transacciones con el propósito de:

- o Comparar la operación con el perfil del cliente
- o Consolidar las operaciones periódicas del cliente
- o Identificar operaciones inusuales

Actualización de datos - Es importante actualizar en forma periódica los datos de los clientes, para actualizar su perfil, e impedir que se identifiquen transacciones inusuales y estas transacciones sean reportadas a las autoridades, ya que el perfil registrado no concuerda con las transacciones actuales del cliente.

Las actividades que conforman el conocimiento del cliente son:

Identificación del Cliente - Identificar al cliente es asegurarse que la persona que se presenta en la institución, es realmente quien dice ser, y no está suplantando a otra persona, o está actuando con una identidad falsa. La identificación del cliente se debe realizar cotejando el documento original del cliente con el cual se está identificando, este documento debe ser un documento de identificación aprobado por la institución y que este en cumplimiento con la regulación vigente.

Como mecanismo adicional de identificación se solicitan referencias personales, laborales, bancarias o comerciales que tienen el propósito de determinar la existencia real de la persona, vincularla con otros individuos o empresas, y facilitar la verificación de los datos básicos.

Llenado de Formatos – La regulación vigente requiere la obtención de los datos básicos del cliente, para este fin cada institución ha diseñado su formato de conoce a tu cliente. Es muy importante que el funcionario que llene el formato lo haga en presencia del cliente, para identificar inconsistencia en los datos y determinar cuando requiera de más información para el adecuado conocimiento del cliente.

Solicitud de Documentación – Para cumplir con la regulación actual, es importante que las instituciones obtengan la documentación requerida por tipo de producto y de persona. Esta información debe ser conservada y almacenada de acuerdo a las políticas de cada institución.

Verificación de Datos – Cada institución define internamente las políticas de verificación de la información, así como sus procedimientos, esto es importante para corroborar la información proporcionada por el cliente.

Consulta de Listas Especiales – Por requerimiento de las autoridades, las entidades deben desarrollar políticas, para utilizar las listas que diferentes autoridades expiden con el propósito de alertar sobre los antecedentes de ciertas personas o empresas. Una de las listas más conocida es la lista OFAC emitida por la oficina de control de activos extranjeros de Estados Unidos.

Segmentación o calificación de riesgo de los clientes – Para focalizar las actividades de revisión y monitoreo, se deben segmentar o calificar los clientes por su nivel de riesgo de lavado de dinero. Algunos de los elementos e información más usados para clasificar los clientes por riesgo de lavado de dinero son:

- o Actividad del cliente o giro del negocio.
- o Origen de los recursos.
- o Montos y frecuencia de transacciones.

- o Tipo de transacciones o instrumentos utilizados en las mismas (ejemplo: efectivo, transferencias internacionales, etc)
- o Ubicación geográfica del cliente, origen y destino de sus transacciones.

Asignación de Perfil - Para realizar controles más efectivos, las instituciones deben diseñar un sistema de perfiles que les permita describir en forma simple las características de un cliente. Estos perfiles deben ser relevantes al momento de confrontarlos frente a las operaciones realizadas por un cliente.

Aceptación del Cliente – El conocer adecuadamente al cliente permitirá definir, si la institución desea o no tener relación con él. Algunas veces el cliente será rechazado ya que no está dentro del mercado objetivo de la institución, y en otros casos será porque el cliente representa un riesgo, no deseado, para la institución.

Monitoreo – Es importante que las instituciones establezcan un sistema de monitoreo, con el cual se identifiquen transacciones que se salgan del perfil transaccional del cliente, ya sea por el tipo de producto o servicio utilizado, así como por el monto y la frecuencia de las operaciones realizadas.

Actualización de Datos del Cliente - La información financiera del cliente suele ser muy cambiante, por lo cual es necesario mantenerla actualizada, y de esta forma tener la posibilidad de analizar las operaciones del cliente frente a su perfil real. Muchas de las operaciones que a primera vista aparentan ser inusuales, son el resultado de comparar operaciones de los clientes frente a perfiles no actualizados.

Algunos de los beneficios que se obtienen de la implementación adecuada de una política de conoce a tu cliente son:

- o Selección adecuada de clientes.
- o Segmentación de los clientes para una mejor focalización en las necesidades o en los riesgos.
- o Detección de operaciones inusuales al realizarse operaciones fuera del perfil del cliente.
- o Prueba ante las autoridades de que se ha realizado la debida diligencia durante la apertura de la relación con el cliente.
- o Obtención de información y documentación requerida por las leyes vigentes.

En la actualidad, las personas jurídicas (morales) son el medio más usado para el lavado de activos, ya sea por medio de transacciones financieras, o por la adquisición de activos de alto valor. Por ello, resulta de vital importancia conocer la naturaleza, directivos, representantes legales, propietarios y tipo de actividad de la persona jurídica.

Por otra parte, debe el funcionario financiero interesarse en la actividad del cliente, para lo cual, cuando lo estime necesario, debe desplazarse para conocer sus instalaciones de operación y tomar nota de sus productos, operarios, proveedores y clientes, de tal manera que pueda estimarse la magnitud de sus operaciones y de los servicios que solicita o se le ofrecen.

Situación semejante se presenta con cuentas especiales abiertas por conducto de apoderados o tutores en el caso de los menores de edad, o de personas domiciliadas en el exterior. La entidad financiera debe tener el cuidado de verificar la identidad de

todas las partes relacionadas con la cuenta, de manera similar a la verificación que corresponde a una cuenta de persona natural (física).

REQUERIMIENTOS DE LAS AUTORIDADES

POLÍTICA DE IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE

Las disposiciones de carácter general para prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, detallan los requerimientos de identificación de clientes:

Disposiciones:

***Tercera.**- Las Entidades deberán elaborar y observar una política de identificación del Cliente, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos para el efecto en el presente Capítulo, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento, incluyendo los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los Clientes.*

En la elaboración de la política de identificación, se deberá incluir y observar lineamientos para la identificación de Usuarios.

***Cuarta.**- Las Entidades deberán tener integrado un expediente de identificación del Cliente, previamente a la apertura de cuentas o celebración de contratos de cualquier tipo, que contenga, cuando menos, lo siguiente:*

I. Tratándose de personas físicas de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento; nacionalidad; ocupación o profesión; actividad o giro del negocio; teléfono(s) en que se pueda localizar; correo electrónico, en su caso; así como la Clave Única del Registro de Población y/o el Registro Federal de Contribuyentes cuando cuente con ellos.

Asimismo, se requerirá la presentación de los siguientes documentos:

a) Identificación personal que deberá ser en todo caso un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, en donde aparezca fotografía, domicilio y firma del portador.

Para estos efectos, se considerarán como documentos válidos de identificación personal, la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral, el pasaporte emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cédula profesional, la cartilla del servicio militar nacional y la tarjeta única de identidad militar.

También se considerarán como documentos válidos de identificación, la tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; las credenciales y carnets expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la licencia para conducir, el certificado de matrícula consular, las credenciales emitidas por entidades federales y estatales, y las demás que en su caso apruebe la Comisión;

b) Constancia de la Clave Única de Registro de Población, expedida por la Secretaría de Gobernación y/o Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría, cuando el Cliente cuente con ellas, y

c) Comprobante de domicilio, cuando el domicilio manifestado en el contrato no coincida con el de la identificación o ésta no contenga domicilio, será necesario que el Cliente presente un documento que acredite debidamente su domicilio, pudiendo ser entre otros, recibo de luz, de telefonía, impuesto predial o de derechos por suministro de agua, estados de cuenta bancarios; todos ellos con una vigencia no mayor a tres meses de su fecha de emisión o contrato de arrendamiento registrado ante la autoridad fiscal competente.

En caso de existir apoderados, las Entidades solicitarán la presentación del original de la carta poder o copia certificada del documento expedido por fedatario público, según corresponda en los términos establecidos en la legislación común, que acredite las facultades conferidas al apoderado, así como una identificación oficial y comprobante de domicilio de éste, con independencia de los datos y documentos relativos al poderdante.

Respecto de los Beneficiarios de la persona física, se recabarán y harán constar, cuando menos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa), y fecha de nacimiento de los mismos;

II. Tratándose de personas morales de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: denominación o razón social; giro mercantil, actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso; fecha de constitución; nacionalidad y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma puedan obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, los siguientes documentos:

a) Testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio, que acredite fehacientemente su legal existencia;

b) Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría;

c) Comprobante de domicilio;

d) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en la escritura constitutiva, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior, y

e) Tratándose de personas morales de reciente constitución, que no se encuentren inscritas en el Registro Público de Comercio, las Entidades le solicitarán un escrito firmado por persona legalmente facultada y que acredite su personalidad en términos del testimonio correspondiente, en el que manifieste que se llevará a cabo la inscripción respectiva, cuyos datos proporcionará a la propia Entidad, en su oportunidad.

Tratándose de cuentas concentradoras o contratos marco o de adhesión, respecto de los cuales se emitan dos o más medios de pago incluyendo tarjetas de débito, las Entidades, en su caso, deberán requerir a las empresas titulares de dichas cuentas o contratos, que por cada tarjeta habiente, Cliente o Usuario recaben los documentos a que se refieren las fracciones I y II anteriores, y

III. En el caso de extranjeros, deberán:

a) Las personas físicas, presentar original de su pasaporte y del documento que acredite su legal estancia en el país, cuando cuenten con éste último; así como datos de su domicilio en su país de origen y del domicilio en que puedan ubicarse mientras permanecen en territorio nacional, y

b) Las personas morales, presentar copia debidamente legalizada o apostillada del documento que compruebe fehacientemente su legal existencia, así como del que acredite como su representante a la persona física que se ostente como tal, y en caso de ser ésta también extranjera, deberá presentar los documentos señalados en el inciso anterior;

IV. Tratándose de las sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo A (ver anexo VI) de las presentes Disposiciones, las Entidades aplicarán medidas simplificadas de identificación del Cliente, integrando el expediente con cuando menos los siguientes datos:

Denominación o razón social; actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s), correo electrónico; en su caso; y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma pueda obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, según sea el caso, el Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, constancia de nombramiento expedida en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito por funcionario competente, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior.

Los cotitulares y terceros autorizados deberán ser plenamente identificados por las Entidades, de conformidad con lo establecido en la presente Disposición.

Cuando existan indicios o certeza de que los documentos de identificación presentados por los Clientes sean falsos, o presenten tachaduras o enmendaduras, las Entidades deberán recabar otro medio de identificación o bien, solicitarles dos referencias bancarias o comerciales, y dos referencias personales, que incluyan el nombre, domicilio y teléfono de quien las emita, cuya autenticidad será verificada con esta última, antes de la apertura de la cuenta o celebración del contrato respectivo.

Antes del establecimiento o inicio de una relación comercial, deberá celebrarse una entrevista personal con el Cliente o su apoderado, asentando por escrito los resultados de la misma.

Las Entidades deberán conservar en el expediente de identificación del Cliente, copia de los documentos mencionados en esta Disposición, previo cotejo con sus originales.

Tratándose de grupos financieros, el expediente de identificación del Cliente, podrá ser integrado y conservado por cualquiera de las entidades que formen parte del grupo, siempre que:

I. Se cuente con la autorización expresa del Cliente para proporcionar los datos y documentos relativos a su identificación, a las entidades que conforman el grupo financiero con las que pretenda establecer una relación comercial;

II. Las entidades que conforman el grupo financiero lo convengan por escrito, y

III. Se estipulen expresamente en el convenio las siguientes obligaciones:

a) Proporcionar a las entidades que integran el grupo financiero los datos y documentos que obran en el expediente de identificación del Cliente y/o mantener el expediente a Disposición de las otras entidades para su consulta y para que los proporcione a la Comisión encargada de su inspección y vigilancia, cuando ésta lo requiera;

b) Las Entidades integrantes del grupo, podrán solicitar los datos, documentos o el expediente, exclusivamente para establecer la relación comercial con el Cliente y una vez establecida para los efectos señalados en el inciso anterior, y

c) En caso de separación de una de las Entidades que integran el grupo financiero, la entidad que se separe deberá integrar el expediente de identificación de sus Clientes.

Quinta.- *Las Entidades sólo podrán abrir cuentas o suscribir contratos de cualquier tipo, hasta que sus Clientes hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos de identificación establecidos en el presente Capítulo.*

Sexta.- *Las Entidades deberán requerir a los Beneficiarios los mismos datos y documentos que se señalan en la Cuarta de las presentes Disposiciones, al momento en que se presenten a ejercer sus derechos ante las mismas.*

Las Entidades deberán tomar medidas razonables y establecer procedimientos para identificar a los Beneficiarios finales, y cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de la Cuarta de las presentes Disposiciones, por lo que deberán:

1. En el caso de Clientes personas morales mercantiles, conocer su estructura corporativa y los accionistas que detentan el control de las mismas;

2. Tratándose de personas morales con carácter de sociedades o asociaciones civiles, identificar a sus socios, asociados o equivalentes, y

3. Tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones, o cualquier otro tipo de organización cuando por la naturaleza de los mismos, la identidad de los fideicomisarios, mandantes, comitentes accionistas o participantes sea indeterminada, requerir los mismos datos y documentos que se señalan en la Cuarta de las presentes Disposiciones.

Séptima.- *Tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando las Entidades se encuentren facultadas para realizar dichas Operaciones, invariablemente se procederá a integrar el expediente de identificación de todas las partes que comparezcan a la suscripción de los contratos respectivos (fideicomisario, fideicomitente, mandante, mandatario, comisionista, comitente).*

Será aplicable lo establecido en los incisos a) y b) de la Octava de las presentes Disposiciones, a la identificación de fideicomisarios de fideicomisos constituidos para cumplir prestaciones laborales, de previsión social de carácter general, cuando se reciban aportaciones de las empresas, de sus sindicatos o de personas integrantes de ambos, incluyendo entre otros, los siguientes: fideicomisos con base en fondos de pensiones con planes de primas de antigüedad, para establecer beneficios o prestaciones múltiples, para préstamos hipotecarios a los empleados, para fondos y cajas de ahorro y prestaciones de ayuda mutua.

Octava.- *Tratándose de depósitos bancarios de dinero en cuentas de ahorro o en otras modalidades destinadas al pago de nómina, cuya apertura se lleve a cabo a petición de una empresa establecida, con cuenta en la Entidad facultada para ello, a favor de sus trabajadores, las Entidades deberán observar lo siguiente:*

a) El expediente que contenga los datos del Cliente y la copia de su identificación, podrá ser conservado por la empresa solicitante o por la Entidad, obligándose en el

primer caso a mantenerlo a Disposición de la propia Entidad para su consulta y por conducto de ésta, se proporcionará a la Comisión, cuando se le requiera;

b) Las Entidades preverán que en los contratos que celebren, se estipule expresamente la obligación que asumirán las empresas, en el supuesto señalado;

c) Para el caso de cuentas de ahorro, tarjetas de débito y contratos de depósito a la vista sin chequera, únicamente se deberán hacer constar los datos señalados en la fracción I de la Cuarta de las presentes Disposiciones, así como los de la identificación que presente el Cliente, y

d) Cuando en las cuentas a que se refiere la presente Disposición se registre una Operación Relevante, las Entidades deberán proceder a solicitar la información correspondiente e integrar el expediente de identificación del Cliente respectivo, en los términos establecidos en la Cuarta de estas Disposiciones.

Novena.- *Para la realización de Operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se requerirá que las Entidades integren previamente el expediente de identificación del Cliente respectivo, en los términos previstos en la Cuarta de las presentes Disposiciones, además de establecer mecanismos para identificar directamente al Cliente, que incluyan la obligación de sostener una entrevista personal con éste.*

Las Entidades deberán recabar, mantener y transmitir en las transferencias de fondos que efectúen a través de los medios señalados, cuando menos, el nombre, domicilio y, en su caso, número de cuenta del ordenante. Cuando la transferencia sea por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, y el beneficiario de la transferencia no sea Cliente de la Entidad receptora, se solicitará copia de identificación y comprobante de domicilio, conforme a lo previsto en la Cuarta de las presentes Disposiciones.

Décima.- *Cuando un Usuario, realice Operaciones individuales en efectivo, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, las Entidades deberán proceder a asentar los datos de identificación que correspondan, de conformidad con lo previsto en la Cuarta de las presentes Disposiciones.*

Tratándose de cuentahabientes titulares, cotitulares, tarjetahabientes adicionales y terceros autorizados, será suficiente la copia de la identificación que obre en el expediente respectivo. En caso de no contar con dicha identificación, la Entidad deberá recabarla.

Décima Primera.- *Las Entidades adoptarán medidas para que la información y documentación contenida en los expedientes de identificación del Cliente se mantenga actualizada, para lo cual, durante el curso de una relación comercial, verificarán y solicitarán la actualización tanto de los datos, como de los documentos, especialmente cuando detecten cambios significativos en el comportamiento transaccional habitual del Cliente, o cuando surjan dudas acerca de la veracidad de dichos datos o documentos.*

Tratándose de Clientes calificados como de alto Riesgo, así como de aquellos que se consideren como Personas políticamente expuestas, las Entidades establecerán medidas para actualizar cuando menos una vez al año, los expedientes de identificación correspondientes.

Adicionalmente, las Entidades, aleatoriamente deberán solicitar copia de identificación con domicilio a sus Clientes a fin de verificar si los datos coinciden con los que obren en el expediente respectivo, en caso de que no coincidan, deberán proceder a su actualización.

Los procedimientos internos preverán los casos en que las Entidades, atendiendo al grado de Riesgo de sus Clientes, deberán realizar visitas al domicilio de éstos, debiendo dejar constancia de los resultados de dichas visitas en el expediente de identificación respectivo.

POLÍTICA DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Asimismo, las disposiciones de carácter general para prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, detallan los requerimientos que deben contener las políticas de conocimiento de los clientes en las instituciones:

Disposiciones:

Décima Segunda.- *Las Entidades deberán elaborar y observar una política de conocimiento del Cliente, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos en las presentes Disposiciones, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento.*

Décima Tercera.- *La aplicación de la política de conocimiento del Cliente se deberá basar en el grado de Riesgo transaccional que represente un Cliente; de tal manera que cuando el grado de Riesgo sea mayor, se le requerirá mayor información, así como realizar una supervisión más estricta del comportamiento transaccional del Cliente.*

Para efectos de lo anterior, las Entidades deberán clasificar a los Clientes por su grado de Riesgo, debiendo establecerse como mínimo dos clasificaciones, alto Riesgo y bajo Riesgo. Las Entidades podrán establecer niveles intermedios de Riesgos, adicionales a las clasificaciones antes señaladas.

Para determinar el grado de Riesgo en el que deban ubicarse los Clientes, así como si deben considerarse Personas políticamente expuestas, las Entidades elaborarán criterios internos para lo cual deberán considerar entre otros los antecedentes del Cliente, profesión, actividad o giro del negocio, origen de los recursos, y las demás circunstancias que determine la propia Entidad.

Las Entidades deberán desarrollar mecanismos para determinar el grado de Riesgo de las Operaciones que se realicen con Personas políticamente expuestas de nacionalidad mexicana, al efecto, determinarán si el comportamiento transaccional corresponde razonablemente con sus funciones, nivel y responsabilidad.

Asimismo, deberá establecerse un sistema de alertas tempranas para verificar y detectar cambios en su comportamiento transaccional y adoptar las medidas necesarias.

Décima Cuarta.- *En las Operaciones que hayan sido clasificadas de alto Riesgo, las Entidades adoptarán medidas razonables para conocer el origen de los recursos, y procurarán obtener los datos y documentos señalados en el Capítulo II de estas Disposiciones, respecto del cónyuge y dependientes económicos del Cliente, así como de las sociedades y asociaciones con las que mantenga vínculos patrimoniales, para el caso de personas físicas, y tratándose de personas morales, de su estructura corporativa y de sus principales accionistas.*

Se considerarán como Operaciones de alto Riesgo, entre otras, las que realicen con Personas políticamente expuestas extranjeras, así como en los casos de Clientes no residentes en el país, respecto de los cuales deberán conocer las razones por las que han elegido abrir una cuenta en territorio nacional.

Décima Quinta.- *La apertura de cuentas o celebración de contratos cuyas características pudiesen generar un alto Riesgo para la Entidad, deberá ser aprobada a nivel directivo y hacerse del conocimiento del Oficial de Cumplimiento para los efectos a que se refieren las fracciones IV y V de la Vigésima Séptima de las presentes Disposiciones.*

Cuando las Entidades tengan indicios o certeza de que- al pretenderse realizar una Operación- los recursos pudiesen provenir de actividades ilícitas en términos de lo dispuesto por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, o pudiesen estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal, deberán al aceptar la Operación, avisar de inmediato al Oficial de Cumplimiento, el cual dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el Reporte de Operación Inusual e informar debidamente a la Secretaría.

Décima Sexta.- *Las Entidades deberán aplicar estrictamente su política de conocimiento del Cliente, en los casos de cuentas corresponsales abiertas por entidades financieras domiciliadas en el extranjero, que estén constituidas en países o territorios, que dé a conocer la Secretaría, en los que no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.*

Las Entidades deberán abstenerse de realizar Operaciones de corresponsalía con instituciones o intermediarios financieros que no tengan presencia física en jurisdicción alguna.

Décima Séptima.- *Cuando existan indicios o certeza acerca de que un Cliente está actuando a nombre o por cuenta de otra persona, las Entidades deberán en la medida de lo posible, identificar al verdadero Cliente o Beneficiario final de las transacciones, sin menoscabo de los deberes de confidencialidad de éste con las terceras personas, que hayan sido impuestos por vía contractual o convencional.*

Tanto en el supuesto previsto en el párrafo precedente, como en aquel en que surjan dudas acerca de los datos o documentos proporcionados por el Cliente para efectos de su identificación, o bien respecto del comportamiento transaccional del mismo, se deberá reforzar el seguimiento de las operaciones y, en su caso, someterlas a consideración del Comité, quien deberá dictaminar y en su caso emitir el reporte de Operación Inusual.

Décima Octava.- *Las políticas de identificación y conocimiento del Cliente de cada Entidad deberán incluir por lo menos:*

- 1. Procedimientos para el debido cumplimiento de los requisitos de identificación del Cliente, incluyendo su actualización, conforme a lo señalado en las presentes Disposiciones;*
- 2. Procedimientos para que las Entidades den seguimiento a las Operaciones realizadas por sus Clientes;*
- 3. Los supuestos en que las Operaciones se aparten del perfil transaccional;*
- 4. Identificación de posibles Operaciones Inusuales, y*
- 5. Consideraciones para, en su caso, modificar el grado de Riesgo previamente determinado.*

El perfil transaccional de los Clientes estará basado en la información que éstos deberán proporcionar a la Entidad, y en su caso en aquella con que cuente la propia Entidad, respecto del número, tipo, naturaleza y frecuencia de las Operaciones que comúnmente realizan dichos Clientes, el origen y destino de los recursos, en el conocimiento que tenga el empleado o funcionario de la Entidad respecto de su cartera de clientes, y en los demás elementos y criterios que determinen las mismas Entidades.

Décima Novena.- *Las Entidades deberán remitir a la Comisión, así como a la Secretaría, un documento con los criterios, medidas y procedimientos sobre las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, para efectos de lo dispuesto en la Cuadragésima y Cuadragésima Primera de las presentes Disposiciones. Con fines de uniformidad, las Entidades podrán elaborar un documento de referencia, a través de la Asociación a que en su caso se encuentren agremiadas. Las modificaciones correspondientes también deberán ser remitidas a las autoridades antes señaladas.*

ii. Reporte de Operaciones

La legislación mexicana requiere tres tipos de reportes de operaciones:

Operaciones Relevantes
Operaciones Inusuales
Operaciones Preocupantes

La información generada por el llenado de estos reportes, juega un papel muy importante en la identificación de actividades potencialmente ilícitas, y ayuda a las autoridades a detectar y prevenir el flujo de fondos ilícitos a través de las instituciones financieras. Es muy importante que la información provista en los reportes sea lo más real y completa posible.

Operación Relevante

Las organizaciones criminales comúnmente reciben altas sumas de dinero en efectivo como resultado de su actividad ilícita, e intentarán ingresarlo al sistema financiero, por lo cual las entidades regulatorias han dispuesto, que las instituciones financieras registren y reporten, periódicamente, todas las transacciones iguales o mayores a \$10,000.00 dólares en instrumentos monetarios (Efectivo, divisas, cheques de viajero, oro y plata amonedados) o su equivalente en moneda nacional.

El reporte de operación relevante es una medida que emplean las autoridades para detectar transacciones con recursos de procedencia ilícitos. Los lavadores de dinero conocen esta medida, y para evitar ser identificados, fraccionan sus operaciones en otras por debajo del límite de reporte, esta mecánica se conoce como operación múltiple o fraccionada, y también es conocida como estructuración de operaciones.

En México, las disposiciones de carácter general definen operaciones relevantes como:

"... la Operación que se realice con los Instrumentos Monetarios señalados en la fracción VII de la presente Disposición, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América."

La fracción VII a la que se hace referencia en la define Instrumento Monetario como:

“... en el caso de las Operaciones Relevantes, los billetes y la moneda de los Estados Unidos Mexicanos o los de curso legal de cualquier otro país, cheques de viajero, y las monedas acuñadas en platino, oro y plata....”

Reportes de Operaciones Relevantes

En materia de reporte de Operaciones Relevantes, las disposiciones de carácter general establecen:

*“**Vigésima.-** Las Entidades deberán remitir trimestralmente a la Secretaría, por conducto de la Comisión, sus reportes de Operaciones Relevantes, a más tardar **diez días hábiles después del cierre de operaciones del último mes del trimestre correspondiente**, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.*

Las Entidades en las que no se hayan realizado Operaciones Relevantes durante el trimestre que corresponda, deberán notificar dicha situación a la Secretaría, por conducto de la Comisión.

Para facilitar el proceso de transmisión de los reportes a que se refiere la presente Disposición a la Secretaría, la Comisión, previa solicitud de las Entidades, podrá determinar la secuencia que éstas habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta Disposición.”

Para clarificar este punto es importante introducir un par de definiciones, establecidas en las disposiciones.

““Comisión”, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores”

““Secretaría”, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”

Lo importante a resaltar en el reporte de Operaciones Relevantes, es que este debe hacerse dentro de los 10 primeros días hábiles, a partir del cierre de operaciones del último mes del trimestre. Esto es, que para reportar las operaciones relevantes del primer trimestre, que comprenden los meses de enero, febrero y marzo, se tienen los primeros diez días hábiles de abril para el reporte.

Operaciones Inusuales

Cuando una operación se aparta del perfil del cliente, cuando la frecuencia o volumen de los movimientos son diferentes a los que el cliente normalmente realiza, sin una explicación lógica, o cuando se tienen indicios de que los recursos u operaciones provienen de actividades ilícitas, la operación debe ser considerada como una operación inusual. Cuando se está frente a una operación inusual, la entidad financiera debe analizar ésta, con todos los elementos de que disponga, y en el caso de que no se encuentre una justificación razonable, sobre lo inusual de la operación, ésta debe ser reportada a la SHCP.

No toda operación inusual debe ser reportada. Aquellas operaciones atípicas al perfil del cliente, que sí tienen una explicación lícita y razonable, no deben ser reportadas.

El reporte de operación inusual es el resultado de un exhaustivo análisis, realizado por el Comité de Comunicación y Control de las instituciones, en el cual participa el oficial de cumplimiento.

De acuerdo con el Financial Crimes Enforcement Network (FINCEN) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, los reportes de operaciones inusuales deben tener en su narrativa 5 elementos esenciales de información, a saber: ¿quién? ¿qué? ¿cuándo? ¿dónde? y ¿por qué?

¿Quién está realizando una actividad inusual?

Se debe describir al cliente o los clientes involucrados en la operación, incluyendo la ocupación, posición o título dentro del negocio, y la naturaleza del negocio del sospechoso. Si hay más de un individuo o negocio implicado, se deben identificar y señalar la relación que hay entre ellos. Las direcciones de los clientes involucrados son importantes. Cualquier número de identificación asociado al involucrado.

¿Qué productos o servicios y qué métodos se están utilizando para realizar la operación inusual?

Dentro de las listas de productos o servicios que se pueden utilizar para una actividad inusual se incluyen: efectivo, cheques, transferencias de fondos, cartas de crédito, cuentas corresponsales, bonos, pagarés, acciones, fondos mutuos, pólizas de seguro, cheques de viajero, certificado de depósitos, órdenes de dinero y tarjetas de crédito y débito; éstos son algunos pero no la totalidad. Además, se pueden utilizar diferentes métodos para realizar una operación, como el Internet, el acceso telefónico, mensajería y cajeros automáticos entre otros. Al resumir el flujo de fondos, incluya siempre la fuente de los fondos (creaciones) éstos conducen al uso para, o al uso receptor, de los fondos (como beneficiario). Al describir movimientos de fondos, identifique todos los números de cuenta involucrados, si es posible también los números de cuenta de otras instituciones.

¿Cuándo ocurrió la operación inusual?

Se debe incluir con exactitud cuando ocurrió la operación inusual, si son una serie de operaciones, se debe incluir la fecha de la primera operación detectada y la duración de la actividad.

¿Dónde se realizó la operación inusual?

Se debe informar en qué localidad o en qué localidades fue realizada la operación inusual, también si se usó una o varias sucursales u oficinas, y si están involucradas otras instituciones financieras, también se debe reportar si la operación u operaciones utilizaron instituciones localizadas en el extranjero, si así fue, se debe incluir el país y el nombre de la institución utilizada.

¿Por qué se piensa que la operación es inusual?

Se debe describir, tan detalladamente como sea posible, porqué la transacción es inusual con relación al perfil del cliente.

Algunos ejemplos de patrones comunes de operaciones inusuales son:

- o Carencia de evidencia de una actividad económica legítima.
- o Nexos financieros inusuales y transacciones que ocurren entre diferentes tipos de negocios, por ejemplo, un negocio de importación de comida haciendo negocio con un exportador de autopartes.
- o Transacciones que nos son conmensurables con el tipo de negocio establecido, y/o que son inusuales en comparación con los montos y los volúmenes de negocios similares, en condiciones similares.
- o Transferencia de fondos especialmente grandes en volúmenes o en montos, y/o patrones repetitivos de transferencias.
- o Series inusuales de transacciones complejas, indicativas de actividades ilegales, que involucran múltiples cuentas, bancos, y jurisdicciones.
- o Empresas de papel.
- o Grandes transacciones en efectivo y en instrumentos monetarios.
- o Mezclas inusuales de depósitos de órdenes de pago, cheques de terceros, cheques de nómina, cheques de caja, etc., en una cuenta del negocio.
- o Gran volumen de transacciones realizadas en un período corto de tiempo, especialmente en cuentas, con poca o nula actividad previa.
- o Transacciones o montos inconsistentes con el propósito esperado de la cuenta, el nivel y tipo de actividad de la cuenta, convenido por la institución y el cuentahabiente al momento de la apertura.
- o Transacciones que aparentemente fueron diseñadas para evitar reportes regulatorios.

Las autoridades mexicanas, definen por medio de las disposiciones de carácter general a las operaciones inusuales como:

“... la Operación, actividad, conducta o comportamiento que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida o declarada por el Cliente, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional, en función al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento, o bien, aquella que por cualquier otra causa las Entidades consideren que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal; o bien la que realice el Usuario cuando se considere que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, la comisión de los delitos señalados en este párrafo y se cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo el reporte”

En este caso las autoridades define instrumento monetario como:

Instrumento Monetario son los billetes y la moneda de los Estados Unidos Mexicanos o los de curso legal de cualquier otro país, cheques de viajero, y las monedas acuñadas en platino, oro y plata, además de los cheques, pagarés derivados del uso

de una tarjeta de crédito o de débito, valores o los recursos que se transfieran por cualquier medio electrónico o de otra naturaleza análoga, así como cualquier otro tipo de recursos, derechos, bienes o mercancías.

También es importante mencionar que las disposiciones definen a cliente y usuario de la siguiente manera:

“‘‘Cliente’’, en singular o plural, cualquier persona física o moral, cuentahabiente, que utilice los servicios que prestan las Entidades, realice operaciones con ellas, o participe en las sociedades a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular”

“‘‘Usuario’’, en singular o plural, cualquier persona física o moral, que utilice los servicios que prestan las Entidades, sin tener una relación contractual con las mismas.”

Podríamos resumir lo anterior, diciendo que un cliente es la persona que utiliza los servicios que presta una entidad financiera, teniendo una relación contractual con ésta, y los usuarios son aquellos que utilizan los servicios sin relación contractual.

Reportes de Operaciones Inusuales

Con relación al reporte de Operaciones Inusuales las disposiciones dicen:

Vigésima Primera.- Las Entidades deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Inusuales, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación por sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Entidad, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Entidades, para efectos de determinar si una Operación es Inusual, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden llegar a presentarse en forma aislada o conjunta:

I. Las condiciones específicas, antecedentes y clasificación de cada uno de sus Clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondientes;

II. Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las Operaciones que comúnmente realicen sus Clientes y su relación con sus propios antecedentes y la actividad económica conocida del Cliente;

III. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las transacciones que realizan los Clientes y/o Usuarios;

IV. Las Operaciones realizadas en una misma cuenta, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;

V. Los usos y prácticas crediticias, fiduciarias, mercantiles y bancarias que priven en la plaza en que operen;

VI. Cuando los Clientes o Usuarios se nieguen a proporcionar los documentos de identificación señalados en la Cuarta de las presentes Disposiciones o cuando se detecte que presentan información apócrifa;

VII. Cuando los Clientes o Usuarios intenten sobornar o intimidar al personal de las Entidades, con el propósito de lograr su cooperación para que se realicen actividades u Operaciones Inusuales o se contravengan las presentes Disposiciones, otras normas legales o los criterios, medidas y procedimientos de la Entidad en la materia;

VIII. Cuando los Clientes o Usuarios notoriamente pretenden evadir los parámetros con que cuentan las Entidades para reportar las Operaciones a que se refieren las presentes Disposiciones;

IX. Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios de difícil explicación, que den lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

X. Cuando las Operaciones que los Clientes o Usuarios pretenden realizar involucran países y jurisdicciones:

a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o

b) Que a juicio de organismos internacionales de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita, o el financiamiento al terrorismo, o bien, la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

A este respecto, la Secretaría debe proporcionar a las Entidades las listas que contengan los nombres de dichos países y jurisdicciones;

XI. Cuando una transferencia electrónica es recibida sin la información completa, de acuerdo con lo previsto en la Novena de las presentes Disposiciones;

XII. Cuando se presuma o existan dudas de que un Cliente o Usuario opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero, y

XIII. Las condiciones bajo las cuales operan otros Clientes que señalaron dedicarse a la misma actividad, profesión o giro mercantil, o tener el mismo objeto social.

Las Entidades deberán examinar los antecedentes y el propósito de las Operaciones que hayan sido presentadas al Comité, para efectos de su dictaminación como Inusuales, plasmando por escrito los resultados de dicho examen, que deberá estar a Disposición de las autoridades competentes.

Para facilitar el proceso de identificación de Operaciones Inusuales, la Secretaría deberá asesorar regularmente a las Entidades y proporcionar guías, información y tipologías que permitan detectar operaciones que deban reportarse conforme a las presentes Disposiciones.

Asimismo, en este proceso, las Entidades deberán apoyarse en sus criterios, medidas y procedimientos internos, y considerar las guías elaboradas por organismos internacionales de los que México sea miembro o por autoridades de otros países, que la Secretaría les proporcione.

Vigésima Segunda.- En el supuesto de que una Operación Relevante, reúna además las características para considerarse como Inusual, las Entidades deberán formular por separado ambos reportes respecto de la misma Operación, haciendo constar tal situación en el reporte de Operación Inusual.

Es importante mencionar que en el capítulo de Conocimiento del cliente se encuentra la siguiente cláusula, que hace referencia al reporte de operaciones inusuales.

Décima Quinta.- La apertura de cuentas o celebración de contratos cuyas características pudiesen generar un alto Riesgo para la Entidad, deberá ser aprobada a nivel directivo y hacerse del conocimiento del Oficial de Cumplimiento para los efectos a que se refieren las fracciones IV y V de la Vigésima Séptima de las presentes Disposiciones.

Cuando las Entidades tengan indicios o certeza de que- al pretenderse realizar una Operación- los recursos pudiesen provenir de actividades ilícitas en términos de lo dispuesto por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, o pudiesen estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal, deberán al aceptar la Operación, avisar de inmediato al Oficial de Cumplimiento, el cual dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el Reporte de Operación Inusual e informar debidamente a la Secretaría.

En las disposiciones sobre el tema los puntos a resaltar son:

Las Operaciones inusuales deben ser reportadas dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación por sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Entidad, lo que ocurra primero.

Las operaciones por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América deben ser identificadas y analizadas para revisar su congruencia y en caso de determinar que son inusuales, reportarlas a la autoridad.

Se debe dejar evidencia escrita del resultado del análisis realizado por el Comité de Comunicación y Control para dictaminar si una operación es inusual o no.

Cuando se tengan indicios o certeza de que los fondos de una operación pudiesen provenir de actividades ilícitas, o pudiesen estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de un delito se deberá aceptar la Operación, y avisar de inmediato al Oficial de Cumplimiento, el cual dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitir a la SHCP, por conducto de la CNBV, el Reporte de Operación Inusual e informar debidamente a la SHCP.

Operaciones Preocupantes

Las disposiciones definen a las operaciones preocupantes de la siguiente manera:

“... la Operación, actividad, conducta o comportamiento de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos de las Entidades que por sus características, pudieran contravenir o vulnerar la aplicación de lo dispuesto en la Ley y las presentes Disposiciones, o aquella que por cualquier otra causa resulte dubitativa para las Entidades”

Como su nombre lo indica, estas operaciones son realmente preocupantes, ya que en estas operaciones están involucrados directivos, funcionarios, empleados y/o apoderados, lo cual implica que se tiene dentro de la institución una persona que está contraviniendo las leyes o apoyando a los que las violan. Por lo anterior es que todos los empleados de las instituciones financieras tienen que tomar muy seriamente estas disposiciones y actuar en consecuencia, ya que de no hacerlo se está poniendo en riesgo a la institución entera.

El reporte de operaciones preocupantes es responsabilidad de todos los empleados, no importando su nivel dentro de la organización, y no importando el nivel de la persona a ser reportada, ni el nivel de subordinación de la persona que reporta con relación a la reportada.

Reportes de Operaciones Preocupantes

Las disposiciones establecen lo siguiente en materia de reporte de operaciones preocupantes.

Vigésima Tercera.- Las Entidades deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Preocupantes, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación, por sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Entidad, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Entidades, para efectos de determinar si una Operación es Preocupante, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden presentarse en forma aislada o conjunta:

I. Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe;

II. Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado o apoderado haya intervenido de manera reiterada en la realización de determinadas Operaciones que hayan sido reportadas como Inusuales;

III. Cuando existan sospechas de que algún directivo funcionario, empleado o apoderado pudiera haber incurrido en actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, y

IV. Cuando, sin causa justificada, existe una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado o apoderado y las actividades que de hecho lleva a cabo.

Algunas otras situaciones en que hay que mantenerse alertas, para el reporte de operaciones preocupantes son:

Cuando se detecte que un empleado reciba una gratificación del cliente, por la realización de una operación.

Cuando se detecte que un ex-empleado visita frecuentemente una sucursal y mantiene relaciones comerciales con los clientes o empleados.

Si se identifica a un ejecutivo de cuenta aceptando información falsa o incompleta, o realiza la apertura de cuentas a clientes que son conocidos en la Plaza por realizar operaciones ilícitas, o modifica la información con el objeto de evitar que los sistemas del banco detecten o impidan la apertura de la cuenta.

Si un empleado, funcionario o consejero insiste en la realización de operaciones (depósitos, transferencias, compra de instrumentos de alto riesgo, etc.) de algún cliente en particular, la cual está fuera de las normas o políticas establecidas por la Institución.

Formatos de Reporte

En diciembre de 2004, la SHCP publicó en el Diario Oficial de la Federación, la RESOLUCIÓN por la que se expide el formato oficial para el reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes contemplado en las disposiciones de carácter general que se indican, así como el instructivo para su llenado. (ver Anexo VII)

iii. Comité de Comunicación y Control

En la mayor parte de la literatura referente a nuestro tema, se habla de la necesidad de que las instituciones financieras, cuenten con un Responsable de Prevención de Lavado de Dinero, en México, las disposiciones de carácter general, publicadas en mayo del 2004, establecen que "*Las Entidades deberán contar con un órgano colegiado denominado Comité de Comunicación y Control...*".

En general se recomienda que el Comité de Comunicación y Control (o comité de Prevención de Lavado de Dinero) esté integrado por miembros de la alta gerencia, y que por lo menos incluya al Director de Negocios, y al de Legal.

Las funciones mínimas recomendadas para el Comité de Prevención de Lavado de Dinero son:

- o Definir las políticas de Prevención del Lavado de Dinero.
- o Aprobar el Programa Anual de Prevención de Lavado de Dinero.

- o Analizar los informes presentados por el oficial de cumplimiento, sobre el estado que guarda el programa de Prevención de Lavado de Dinero.
- o Recibir y analizar los informes sobre prevención de Lavado de Dinero, elaborados por los auditores internos y externos, así como por las autoridades regulatorias.
- o Adoptar las medidas necesarias, en caso de encontrarse deficiencias en la implantación y la aplicación del Programa de Prevención de Lavado de Dinero.
- o Dictar las medidas disciplinarias para empleados y funcionarios que caigan en incumplimiento de las normas de Prevención de Lavado de Dinero.
- o Analizar las operaciones inusuales y preocupantes presentadas al Comité y decidir cuales operaciones serán reportadas a las autoridades, dejando evidencia de este análisis.
- o Aprobar los programas de capacitación y difusión.
- o Designar al Oficial de Cumplimiento.

Las disposiciones de carácter general, adicionalmente establecen las siguientes responsabilidades al Comité de comunicación y Control.

- o Conocer las cuentas y contratos de alto riesgo que se establezcan con clientes de la institución y en su caso dar indicaciones sobre la cuenta o contrato.
- o Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los Clientes, en función de su grado de Riesgo.
- o Informar al área competente de la Entidad, respecto de conductas empleados o apoderados que incurran en una actividad "Sospechosa", de acuerdo a la definición de las disposiciones de carácter general.

De acuerdo a la regulación mexicana, el Comité de Comunicación y Control, tendrá las siguientes características:

- o Estará integrado con al menos tres miembros, que ocupen la titularidad de las áreas designadas por el Consejo de Administración o Directivo.
- o Deberán participar consejeros propietarios del mismo.
- o Deberá participar el director general o funcionarios que ocupen cargos dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director general.
- o Podrán ser miembros del Comité, los titulares de las áreas designadas por el Consejo de Administración o Directivo que ocupen cargos dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del director general.
- o El auditor interno participará en las sesiones de dicho Comité con voz, pero sin voto.
- o Tratándose de Entidades que no cuenten con auditor interno, los Consejos de Administración o Directivos, según sea el caso, designarán al funcionario que participe en el lugar de auditor interno.
- o Los miembros propietarios del Comité podrán designar a sus respectivos suplentes, pero éstos únicamente podrán representarlos en forma extraordinaria.

- El Comité contará con un presidente y un secretario.
- El Comité sesionará con una periodicidad no mayor a treinta días naturales.
- Para que las sesiones puedan celebrarse válidamente, se requerirá que se encuentre presente la mayoría de los miembros propietarios.
- Las decisiones se tomarán en virtud del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.
- De cada sesión se levantará un acta, en la que se asentarán las resoluciones que se adopten.
- Las actas deberán estar firmadas por el presidente y el secretario del Comité.

Es importante mencionar que las disposiciones establecen que *"Las Entidades que cuenten con menos de veinticinco personas realizando funciones para la misma, de manera directa o indirecta a través de empresas de servicios complementarios, no se encontrarán obligadas a establecer Comités, cuyas funciones serán ejercidas por el Oficial de Cumplimiento a que se refiere la Vigésima Séptima de las presentes Disposiciones, quien será designado por el Consejo de Administración o Directivo, según sea el caso."*

Disposiciones de Carácter General relativas al comité de Comunicación y Control

Vigésima Cuarta.- *Las Entidades deberán contar con un órgano colegiado denominado Comité de Comunicación y Control que tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:*

I. Someter a aprobación del Comité de Auditoría de la Entidad de que se trate, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como las de identificación de los Usuarios que la misma debe elaborar, conforme a lo establecido en las presentes Disposiciones, y los criterios, medidas y procedimientos que las Entidades desarrollen para su debido cumplimiento, así como cualquier modificación a las mismas.

En el caso de las Entidades que no cuenten con Comité de Auditoría, corresponderá al propio Comité, aprobar las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en esta fracción;

II. Fungir como instancia competente para conocer los resultados obtenidos por el área de auditoría interna de la Entidad, respecto de la valoración de la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción anterior, a efecto de adoptar las acciones necesarias tendientes a corregir las fallas, deficiencias u omisiones;

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que la referencia al área de auditoría interna se hace para la que resulte equivalente, respecto a los distintos tipos de Entidades;

III. Conocer de la apertura de cuentas o celebración de contratos, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para la Entidad, de acuerdo a los informes que le presente el Oficial de Cumplimiento y, en su caso, formular las recomendaciones que estime procedentes;

IV. Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los Clientes, en función de su grado de Riesgo, de conformidad con lo señalado en la Décima Tercera de las presentes Disposiciones;

V. Difundir entre el personal responsable de la aplicación de las presentes Disposiciones, las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales;

VI. Dictaminar las Operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto de la Comisión, como Inusuales y Preocupantes, en los términos establecidos en las presentes Disposiciones;

VII. Aprobar los programas de capacitación para el personal de la Entidad, en materia de prevención, detección y reporte de conductas que estén dirigidas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

VIII. Informar al área competente de la Entidad, respecto de conductas realizadas por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la misma, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo previsto en las presentes Disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados o apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de la Vigésima Séptima de estas Disposiciones, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes, y

IX. Resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la aplicación de las presentes Disposiciones.

Las Entidades que cuenten con menos de veinticinco personas realizando funciones para la misma, de manera directa o indirecta a través de empresas de servicios complementarios, no se encontrarán obligadas a establecer Comités, cuyas funciones serán ejercidas por el Oficial de Cumplimiento a que se refiere la Vigésima Séptima de las presentes Disposiciones, quien será designado por el Consejo de Administración o Directivo, según sea el caso.

Vigésima Quinta.- Las Entidades determinarán la forma en la que operará el Comité, que estará integrado con al menos tres miembros, que ocupen la titularidad de las áreas designadas por el Consejo de Administración o Directivo, según corresponda, y en cualquier caso, deberán participar consejeros propietarios del mismo, el director general o funcionarios que ocupen cargos dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la Entidad de que se trate.

Adicionalmente, podrán ser miembros del Comité, los titulares de las áreas designadas por el Consejo de Administración o Directivo que ocupen cargos dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la Entidad.

El auditor interno participará en las sesiones de dicho Comité con voz, pero sin voto.

Tratándose de Entidades que no cuenten con auditor interno, los Consejos de Administración o Directivos, según sea el caso, designarán al funcionario que participe en los términos señalados en el párrafo anterior.

Los miembros propietarios del Comité podrán designar a sus respectivos suplentes, pero éstos únicamente podrán representarlos en forma extraordinaria.

El Comité contará con un presidente y un secretario, designados de entre sus miembros, y sesionará con una periodicidad no mayor a treinta días naturales. Para

que las sesiones puedan celebrarse válidamente, se requerirá que se encuentre presente la mayoría de los miembros propietarios.

Las decisiones se tomarán en virtud del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión se levantará un acta, en la que se asentarán las resoluciones que se adopten. Las actas deberán estar firmadas por el presidente y el secretario del Comité.

Vigésima Sexta.- La integración del Comité, deberá ser comunicada a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el Consejo de Administración o Directivo, según corresponda, haya realizado las designaciones de las áreas correspondientes, incluyendo el nombre y cargo de los titulares de dichas áreas.

Asimismo, las Entidades deberán actualizar la información relativa a la integración de sus respectivos Comités, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero de cada año.

Vigésima Séptima.- El Comité designará de entre sus miembros a un funcionario que se denominará "Oficial de Cumplimiento", y que desempeñará, al menos, las funciones y obligaciones que a continuación se establecen:

iv. Oficial de Cumplimiento

El Oficial de Cumplimiento, es la persona dentro de la institución responsable de asegurar la aplicación de las políticas y procedimientos de Prevención de Lavado de Dinero, por parte de todos los empleados, durante el desarrollo de su trabajo diario.

Es muy importante remarcar, que la responsabilidad de cumplimiento de las leyes sobre Prevención de Lavado de Dinero es de todos los empleados, de acuerdo con las funciones y responsabilidades que se les hayan asignado en los procedimientos internos.

En México, las disposiciones de carácter general establecen que el Comité de Comunicación y Control designe de entre sus miembros al oficial de cumplimiento, y a la letra dice:

Vigésima Séptima.- El Comité designará de entre sus miembros a un funcionario que se denominará "Oficial de Cumplimiento", y que desempeñará, al menos, las funciones y obligaciones que a continuación se establecen:

I. Elaborar y someter a la consideración del Comité, tanto las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, como las de identificación de los Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para el debido cumplimiento de estas Disposiciones y de dichas políticas;

II. Verificar la correcta ejecución de las medidas adoptadas por el Comité, en ejercicio de las facultades previstas en la Vigésima Cuarta de las presentes Disposiciones;

III. Informar al Comité, respecto de conductas, actividades o comportamientos realizadas por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la Entidad, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo dispuesto en la Ley y las presentes Disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados o

apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de esta Disposición;

IV. Hacer del conocimiento del Comité, la apertura de cuentas o celebración de contratos, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para la Entidad;

V. Coordinar tanto las actividades de seguimiento de Operaciones, como las investigaciones que deban llevarse a cabo a nivel institucional, respecto de aquellas que deban ser sometidas a consideración del Comité, para efectos de que las dictamine, en su caso, como Inusuales o Preocupantes;

VI. Enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones a que se refiere el segundo párrafo de la Décima Quinta de las presentes Disposiciones, así como aquellos que considere urgentes, informando de ello al Comité, en su siguiente sesión;

VII. Fungir como órgano interno de consulta respecto de la aplicación de las presentes Disposiciones, de las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, como las de identificación de los Usuarios y de los criterios, medidas y procedimientos que para tal efecto emita la Entidad;

VIII. Definir las características, contenido y alcance de los programas de capacitación del personal de la Entidad, a que hace referencia la Vigésima Novena de estas Disposiciones, y

IX. Fungir como enlace entre el Comité, la Secretaría y la Comisión, para los asuntos referentes a estas Disposiciones.

La designación del Oficial de Cumplimiento deberá recaer en un funcionario que sea independiente de las unidades de negocios de la Entidad, para el correcto desempeño de sus funciones y obligaciones. Dicha designación en ningún caso podrá recaer en el Auditor Interno.

Vigésima Octava.- *La Entidad deberá informar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el nombre del funcionario que designó como Oficial de Cumplimiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado el nombramiento correspondiente.*

En general la literatura existente sobre la Prevención del Lavado de Dinero, nos dice que dentro de las funciones del oficial de cumplimiento, están las siguientes:

- o Promover el desarrollo de los procedimientos específicos para Prevenir el Lavado de Dinero, esto incluye lo referente al Conocimiento del Cliente.
- o Asegurar que los procedimientos cumplen con los requisitos legales.
- o Monitorear el cumplimiento con los procedimientos de las áreas, relativos a la Prevención de Lavado de Dinero, por parte de los empleados de la institución.
- o Coordinar los programas de capacitación y difusión del tema.
- o Presentar informes periódicos al Comité de comunicación y Control, sobre el estado del cumplimiento de los procedimientos de las áreas y proponer acciones de mejora.
- o Realizar el análisis de las operaciones inusuales.

- o Asegurar el reporte adecuado y en tiempo de los reportes requeridos por las autoridades.
- o Asegurarse que toda la documentación relativa a la Prevención de Lavado de Dinero, sea archivada correctamente.
- o Promover la actualización de los procedimientos relacionados a la Prevención de Lavado de Dinero.
- o Ser el enlace con las autoridades regulatorias.
- o Asegurar que las observaciones surgidas en las auditorias sean corregidas en tiempo y forma por el área correspondiente.
- o Elaborar un Programa Anual de Prevención de Lavado de Dinero, el cual debe incluir al menos:
 - Programa de capacitación para empleados, diferenciado por área.
 - Programas de capacitación del "Oficial de Cumplimiento".
 - Revisión y actualización de procedimientos de prevención y control.
 - Programa de Difusión.
 - Revisión del Sistema de Prevención de Lavado de Dinero.
 - Programación de visitas de inspección a las sucursales y departamentos para evaluar el grado de cumplimiento con las políticas y procedimientos de Prevención del Lavado de Dinero.

Para realizar sus funciones, el Oficial de Cumplimiento deberá de contar con la organización y los recursos suficientes, incluyendo recursos humanos, sistemas, apoyos externos, etc. Será responsabilidad del Comité de Comunicación y Control y en especial de la Dirección del Banco, el dotar al Oficial de Cumplimiento de la organización y recursos para el desarrollo adecuado de su función.

v. Capacitación y Difusión

La capacitación y difusión son actividades muy importantes en la Prevención de Lavado de Dinero, ya que son las herramientas con las que se cuenta para concientizar a todo el personal, del riesgo implícito en el tema y de sus responsabilidades como miembros de la institución, así mismo, de las sanciones a las que se pueden hacer acreedores, por el incumplimiento en las regulaciones internas y externas en materia de Prevención.

El entrenamiento juega un papel primordial para crear, en los empleados y a todos los niveles, una cultura de Prevención de Lavado de Dinero, la cual debe ser reforzada continuamente.

El tema de Prevención de Lavado de Dinero, puede ser visto por algunas áreas de las instituciones, y sobre todo en las áreas de negocios, como un impedimento para lograr sus metas. Por medio de la capacitación y la difusión, se crea conciencia en el empleado sobre la importancia de realizar negocios seguros, y de evitar tomar riesgos que pueden generar multas, y problemas de reputación e imagen a la institución en donde laboran.

Es importante que la institución cuente con un programa de capacitación y difusión anual, el cual debe estar diferenciado de acuerdo al nivel de responsabilidad y jerarquía del empleado, ya que en el tema de Prevención de Lavado de Dinero no tienen todos los empleados la misma responsabilidad. En este documento recomendamos que al menos el entrenamiento sea especializado para las siguientes áreas:

- o Alta Gerencia (Dirección General, Miembros del Consejo y Directores de primer nivel)
- o Prevención de Lavado de Dinero (Miembros del área de Prevención de Lavado de Dinero, del Comité de Comunicación y Control, y Oficial de Cumplimiento)
- o Comercial (Ejecutivos de Cuenta, Personal de Sucursales, Promotores, Etc.)
- o Operaciones (Áreas donde se procesan las transacciones de los clientes)
- o Administrativas (Personal de áreas administrativas que no tienen una responsabilidad directa en la Prevención de Lavado de Dinero, pero que es conveniente que tengan conocimientos del tema, y que por ley tienen que ser entrenadas)
- o Auditoría (Miembros del área de auditoría interna de la institución)

Debido a la responsabilidad que tienen en el proceso de Prevención, se debe considerar un entrenamiento especializado para el personal del área de Prevención de Lavado de Dinero, el Oficial de Cumplimiento y los miembros del Comité de Comunicación y Control.

Dependiendo de la especialización del negocio y de su complejidad, se debe considerar entrenamiento especializado para las áreas de:

Crédito
Fiduciario
Banca Patrimonial
Banca Corporativa
Internacional
Tesorería

Las instituciones deben considerar el entrenamiento de Prevención de Lavado de Dinero, como parte del que se da al personal para el desarrollo de su trabajo diario, ya que la Prevención requiere de actividades diarias, que deben ser cubiertas por personal de diversas áreas de la institución.

En los casos en que la Institución realice alguna función con personal externo, o subcontrate funciones que tengan que ver con relaciones u operaciones de clientes, como pueden ser funciones de venta, promoción, operación, cobranza etc. la Institución debe asegurarse de la adecuada capacitación de dicho personal en la Prevención de Lavado de Dinero.

En México, las disposiciones de carácter general establecen los siguientes requerimientos, en materia de capacitación y difusión.

Vigésima Novena.- Las Entidades deben desarrollar programas de capacitación y difusión los cuales deberán contemplar, cuando menos, lo siguiente:

I. La impartición de cursos al menos una vez al año, los cuales deberán estar dirigidos especialmente a los funcionarios y empleados que laboren en áreas de atención al público o de administración de recursos, en los que se contemplen, entre otros aspectos, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, como las de identificación de los Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos que la Entidad haya desarrollado para el debido cumplimiento de estas Disposiciones, y

II. La difusión de las presentes Disposiciones y de sus modificaciones, así como de información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y reportar Operaciones que pudieran estar destinadas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal. .

Trigésima.- Las Entidades deberán dejar constancias que acrediten la participación de sus funcionarios y empleados en los cursos de capacitación, a quienes se les practicarán evaluaciones sobre los conocimientos adquiridos, estableciendo las medidas que se adoptarán respecto de aquellos que no obtengan resultados satisfactorios.

Los funcionarios y empleados, que vayan a laborar en áreas de atención al público o de administración de recursos, deberán recibir capacitación en la materia, de manera previa o simultánea a su ingreso.

vi. Sistemas Automatizados

Los sistemas automatizados son herramientas muy útiles en la prevención de lavado de dinero, dichos sistemas no solamente sirven para guardar un registro de los datos del cliente y de sus transacciones, también deben ser utilizados para crear el perfil transaccional del cliente, a partir de los datos obtenidos en el proceso de conocimiento del cliente, y por medio de los registros históricos de las transacciones del cliente; como complemento a esto, los sistemas deben generar alertas cuando un cliente se sale de su perfil, lo anterior basado en parámetros definidos por el oficial de cumplimiento.

Otra función que deben tener los sistemas automatizados, es la de reportar operaciones relevantes, o sea aquellas transacciones en efectivo iguales o mayores a 10 mil dólares en efectivo, o su equivalente en moneda nacional, de la misma forma, el sistema debe ser capaz de identificar estas transacciones relevantes, cuando son realizadas mediante varias operaciones en un plazo determinado de tiempo.

También es importante que los sistemas automatizados tengan la capacidad de agrupar a todas las cuentas de un mismo cliente, analizarlas y reportarlas de manera individual y en su conjunto.

Igualmente importante es que los sistemas puedan identificar a los clientes y las operaciones por nivel de riesgo, para facilitar el monitoreo y los reportes de estos clientes y operaciones.

El poder identificar automáticamente, durante la apertura de una cuenta, si el cliente esta registrado en una de las listas especiales como la OFAC, facilita la labor de los responsables de este trabajo, también es recomendable que periódicamente se verifique, de manera automática, la base de clientes contra las listas especiales.

En materia de sistemas automatizados, las disposiciones de carácter general publicadas en mayo de 2005 requieren lo siguientes:

Trigésima Primera.- Las Entidades deberán contar con sistemas automatizados que desarrollen, entre otras, las siguientes funciones:

I. Conservar y actualizar los registros de la información que obra en los expedientes de identificación de Clientes;

II. Generar, codificar, encriptar y transmitir, de forma segura a la Secretaría, por conducto de la Comisión, la información relativa a los reportes de Operaciones Relevantes, Inusuales y Preocupantes, en términos y conforme a los plazos establecidos en las presentes Disposiciones;

III. Clasificar las Operaciones, con base en los criterios que establezcan las Entidades, a fin de detectar posibles Operaciones Inusuales;

IV. Detectar y monitorear las Operaciones realizadas en una misma cuenta, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;

V. Contribuir al seguimiento y análisis de las posibles Operaciones Inusuales y Preocupantes, considerando al menos, el acceso a los registros históricos de las Operaciones realizadas por los Clientes, comportamiento transaccional, saldos promedio y cualquier otro parámetro que pueda contribuir al análisis de este tipo de Operaciones;

VI. Agrupar en una base consolidada las diferentes cuentas y contratos de un mismo Cliente, a efecto de controlar y dar seguimiento integral a sus saldos y operaciones;

VII. Conservar registros históricos de las posibles Operaciones Inusuales y Preocupantes;

VIII. Servir de medio para que el personal de las Entidades reporte a las áreas internas que las mismas determinen, de forma segura, confidencial y auditable, las posibles Operaciones Inusuales o Preocupantes, y

IX. Mantener esquemas de seguridad de la información procesada, que garanticen la integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la misma.

Capítulo III

MÉTODOS DE LAVADO DE DINERO Y ALERTAS

i. Tipologías

Las tipologías son los métodos utilizados por la delincuencia organizada, para transformar sus fondos, productos de actividades ilícitas, en fondos con apariencia legal, a través de la realización de operaciones que involucran, en la mayoría de los casos, al sector financiero. Cuando los Métodos usados son exitosos el lavador los adopta y los sigue utilizando frecuentemente en sus operaciones de lavado de dinero. Algunos de los métodos más conocidos son:

Complicidad de un Empleado

Este método se refiere a los casos en los que los empleados de las instituciones financieras, ayudan a los lavadores de dinero a cumplir con su objetivo. Hay que tener en cuenta que, en algunos casos, las organizaciones criminales logran infiltrar delincuentes en las instituciones financieras, de ahí que las políticas de contratación de los empleados debe tener en cuenta la responsabilidad que sobre ellos recae. La puesta en práctica de la política “conozca a su empleado” y el “control del riesgo de personal”, se constituyen en un instrumento de prevención de lavado de dinero.

Prestamos en Garantía

No sólo las operaciones pasivas o de captación son utilizadas para el Lavado de Dinero, los productos activos o de crédito, también son utilizados por los delincuentes.

El lavador solicita préstamos, recibiendo dinero lícito y usa como garantía colateral los depósitos constituidos sobre fondos de procedencia ilícita tales como los certificados de depósitos, valores, depósitos en efectivo, etc.

Con los recursos recibidos de la entidad financiera el lavador adquiere negocios, bienes inmuebles, o diferente tipo de activos. De esta manera los recursos de origen criminal se disimulan justificándose en el crédito, por lo cual, la conexión con su origen inicial se hace menos evidente.

Instrumentos Monetarios

En el caso de la compra de instrumentos monetarios el lavador los utiliza para ingresar su dinero ilícito en el sector financiero, de esta forma, existe o se busca una transformación de un bien de origen ilegal en otros con apariencia de legalidad.

Compañías Fachada

Una compañía fachada es aquella empresa que está legítimamente constituida y que realiza una actividad comercial. No obstante, la compañía es utilizada para mostrar su

actividad comercial como fachada para el lavado de fondos, producto de actividades ilícitas.

La compañía fachada mezcla los fondos ilícitos con sus propias ganancias, de la misma manera, esta compañía puede ser utilizada como prestanombres, o puede ser creada exclusivamente, para la realización de operaciones de Lavado de Dinero.

Físicamente esta compañía puede estar en un local comercial común, o en algunos casos puede tener únicamente un frente comercial, no obstante, la ganancia producida proviene de los negocios ilícitos, esta compañía puede estar establecida en un país diferente, con el fin de hacer más difícil rastrear las conexiones de las bandas de delincuentes.

Compañías de Papel

La compañía de papel no realiza actividades comerciales. La compañía de papel se utiliza para disfrazar el movimiento de recursos ilícitos aprovechando la cobertura confidencial o disfrazando a sus verdaderos dueños por medio de una sociedad anónima.

El lavador de activos adquiere empresas ya existentes, o las constituye con toda la documentación requerida para el efecto, estas empresas buscan justificar a través de la apertura de cuentas y transferencias, su relación comercial con las instituciones financieras.

Estructuración

La estructuración, consiste en realizar pequeños depósitos, con el fin de eludir el registro y reporte respectivo de transacciones en efectivo, que superen los diez mil dólares o su equivalente en moneda nacional.

El nombre de "estructuración" o "pitufeo", se debe a que son uno o varios individuos, los que se encargan de hacer múltiples transacciones, que aisladamente no representan cuantías considerables, pero que en conjunto constituyen una suma importante.

Para detectar este método, las instituciones financieras deben consolidar operaciones realizadas por montos menores a los diez mil dolores en efectivo, realizadas en un periodo corto de tiempo y en diferentes sucursales, así como detectar cuando muchas cuentas que recibieron depósitos pequeños en efectivo, están concentrando recursos en otra cuenta.

Valores

Amparado por este método el lavador se vende valores a sí mismo o a empresas a él vinculadas, por medio de un falso intermediario que generalmente es una de sus empresas de papel. El intermediario hace que los valores de propiedad del lavador obtengan un mayor precio, con el fin de canalizarlos hacia el mercado de capitales, en donde son colocados logrando una ganancia aparentemente legal.

Compra de Bienes

En este método, el lavador de activos adquiere bienes tangibles, como automóviles, aviones, artículos de lujo, etc., o instrumentos monetarios como, cheques caja, giros, cheques de viajero, con el dinero adquirido en sus actividades ilícitas.

Cartas de Crédito

La carta de crédito stand-by es una modalidad de garantía bancaria, otorgada normalmente por una entidad financiera en el exterior, que respalda un crédito. A través de este contrato de crédito contingente, se establece que al primer requerimiento del acreedor la entidad financiera emisora de la carta de crédito paga la obligación de un cliente suyo.

Los blanqueadores de capitales suelen acudir a este método a través de la constitución de depósitos en un banco en el extranjero, con dinero de origen ilegal, al que le solicita expedir la carta de crédito stand-by, a través de la entidad financiera otorgante del préstamo. Con esta garantía el lavador solicita un crédito en el país en donde quiere transferir los recursos de origen ilegal. El blanqueador se abstiene de pagar el crédito con el fin de obligar a la entidad acreedora a hacer efectiva la carta de crédito. De esta forma se ubican los fondos obtenidos ilícitamente en otro país, y el delincuente tratará de justificar el origen de los recursos en un crédito "legal", obtenido en el sistema financiero local.

Transferencias Electrónicas

El delincuente utiliza las redes de comunicaciones electrónicas con el fin de ubicar los fondos obtenidos en actividades ilícitas en diferentes sitios. El lavador utiliza instituciones financieras o transmisores de dinero (casas de cambio o money remitters) o Internet, para ubicar su riqueza en otro país, ciudad o región.

El delincuente tratará de justificar las transferencias como producto de pagos de comercio exterior, servicios de deuda, o de abonos a capital de un crédito concedido por un banco extranjero, o por la distribución de supuestas utilidades.

Banca Extranjera

Con frecuencia, el lavador acude a instituciones financieras ubicadas en países, cuyas leyes de secreto bancario son tan estrictas, que dificultan la obtención de información sobre sus clientes, o cuyas leyes sobre prevención de lavado de dinero son muy pobres o inexistentes, y permiten la introducción o transferencia de recursos de procedencia ilícita, ello facilita que los delincuentes hagan uso de la banca extraterritorial para sus operaciones de lavado de dinero.

Seguros

El negocio de seguros puede ser utilizado para el lavado de dinero, a través de los siguientes mecanismos:

En algunas ocasiones, con la posible complicidad del agente de seguros, el lavador asegura los bienes por un valor superior al real, o asegura bienes inexistentes, o asegura bienes existentes relacionados con actividades ilícitas, que luego son siniestrados.

El delincuente recibe por parte de la aseguradora dinero lícito, en algunos casos por devolución y en otros por compensación, al mismo tiempo logra deshacerse de bienes obtenidos en actividades criminales. De esta manera tratará de justificar el origen de su dinero en el pago de pólizas de seguros.

Bienes Inmuebles

Se presenta una supuesta valorización o mejoras a inmuebles, como excusa por parte del lavador, para tratar de justificar un incremento en su patrimonio, por la venta de un bien, por un valor mayor al de adquisición.

El delincuente también puede adquirir por menor valor una propiedad y pagar la diferencia al vendedor en efectivo (pago que no figura registrado). Posteriormente, el lavador vende la propiedad por un valor mayor para justificar sus ganancias.

Fideicomisos

Al constituir un patrimonio autónomo o encargo fiduciario con fondos obtenidos ilícitamente, el lavador de activos busca que sea la sociedad fiduciaria, la que realice las operaciones financieras a nombre de la sociedad, y así se oculta la identidad de quien constituye el encargo fiduciario o el patrimonio autónomo.

Importación/Exportación

Las operaciones de comercio exterior son instrumentos comúnmente utilizadas por los delincuentes, toda vez que las operaciones de comercio internacional, y la prestación de servicios en el exterior, pueden ser utilizadas como justificación de transferencias de fondos ilícitos.

El lavador de activos puede movilizar recursos de un país a otro, acudiendo a la subfacturación o sobrefacturación de mercancías ficticias.

Un método similar al anterior es el de las exportaciones ficticias, la empresa criminal acude a registros de exportación falsos, a facturación adulterada, a falsedad de documentos de autoridades aduanales, y a simulaciones que sirvan como soporte documental formal para la transacción financiera.

Los departamentos o divisiones internacionales de las instituciones financieras, son muy vulnerables a ser utilizadas por lavadores de dinero, que requieren transferir sus recursos de un país a otro, por ello los empleados de estas áreas debe estar debidamente capacitados en esta materia.

Obras de Arte

En este caso, el lavador de activos pretende dar apariencia de legalidad a su riqueza, con las ganancias obtenidas en la comercialización o tráfico de obras de arte.

El valor subjetivo del arte permite movilizar grandes recursos de manera discreta. La dificultad para valorar una obra, hace más complicada la fijación del precio, esto permiten "justificar" ganancias entre el precio de compra y el precio de la venta.

Casinos

Los casinos son establecimientos que pueden actuar como intermediarios cambiarios, además permutan dinero por fichas, que a su vez son pagaderas en efectivo en la moneda que el cliente elija, y algunas veces solicitan que los fondos sean enviados a otro país.

Los casinos pueden ser utilizados de diferentes maneras por los delincuentes para sus operaciones ilícitas. Una de ellas, como fachada de la empresa criminal, y otra como establecimiento pagador de utilidades al delincuente, en apariencia fruto del azar.

Otra de las modalidades a través de las cuales pueden ser utilizados los casinos para facilitar el Lavado de Dinero, es facilitando la conversión de los fondos ilícitos en fichas. Después de un tiempo prudencial, el Lavador cambia las fichas por cheques o efectivo.

Compra de empresas con dificultades económicas

El delincuente busca adquirir empresas tradicionales y conocidas que atraviesan dificultades económicas, en ocasiones proponen a los antiguos propietarios que el cambio de accionistas no se vea reflejado, y los antiguos dueños sigan apareciendo como titulares de la empresa, de esta forma la empresa es utilizada para justificar ingresos de recursos de origen ilegal, sin que se genere sospecha alguna en la entidad financiera.

Peso Broker

El peso broker es uno de los métodos de lavado de activos identificado por el FINCEN.

El peso Broker es un intermediario financiero informal, del mercado de capitales y divisas de origen ilícito, que se encarga de reubicar parte de las utilidades ilegalmente obtenidas.

Para reubicar los fondos, el Peso Broker establece contacto con las personas que demandan divisas, como es el caso de importadores y opera de la siguiente manera; el peso Broker le ofrece depósitos en el exterior para hacer los pagos correspondientes, y el importador debe depositar en moneda local, en una o varias cuentas previamente señaladas, una suma equivalente con precio de descuento.

De esta manera, el importador consigue divisas a bajo precio, ganando el diferencial cambiario, y la empresa criminal evita el desplazamiento físico del dinero, debido a que la divisa queda en el país consumidor, convertida en un depósito a favor del importador, y los pesos u otra moneda local en el país productor, en una cuenta a favor de la empresa criminal.

Contrabando de Efectivo

Este método involucra el transporte físico del efectivo obtenido en actividades ilícitas hacia otros países. Se busca ingresar o sacar las divisas de un país, por lugares sin control aduanal, o en caso de pasar por aduanas, se omite declarar el traslado del efectivo.

Instituciones Altruistas

Las fundaciones sin ánimo de lucro, se crean con fines filantrópicos y usualmente se financian con donaciones, las donaciones y el anonimato de los donantes, permite esconder recursos, con el fin de apartar los bienes de su origen ilícito.

ii. Alertas

Las alertas son mecanismos de control, consisten en identificar prototipos de conducta sobre comportamientos, o procedimientos conocidos mundialmente para lavar dinero. De acuerdo con la Federación Latinoamericana de Bancos, se pueden agrupar las alertas en 5 grupos.

- Perfil del Cliente
- Operaciones
- Información de los clientes
- Operaciones internacionales
- Empleados

Cada uno de estos grupos tienen sus características particulares, como se describe a continuación.

Perfil del Cliente

- Operaciones que no están de acuerdo con la capacidad económica del cliente.
- Operaciones que aisladas o vinculadas escapan al perfil previsible o ya definido del cliente en cuestión.
- De un momento a otro una persona, sin fundamento, aparece como dueño de importantes negocios.
- El cliente ofrece pagar grandes comisiones sin justificativo legal y lógico.
- Cambio de propietarios de negocio, historial de los nuevos dueños no consistente con la naturaleza del negocio, o los nuevos dueños están reacios a proporcionar información personal o financiera.
- Uso excesivo de cajas de seguridad
- Cuentas que tienen un gran volumen de depósitos en cheques, "money orders", transferencias electrónicas y otros instrumentos negociables, cuando la actividad económica del cliente no justifica esta operatividad.
- Cuentas con elevadas transacciones de efectivo, para negocios que normalmente no manejan grandes sumas de dinero en efectivo.
- Realización de varios depósitos el mismo día, en diferentes oficinas de la misma institución financiera, en forma inusual, con relación al comportamiento esperado del cliente.

- Transferencias electrónicas, sin aparente razón comercial ni consistencia con los negocios habituales del cliente.
- Clientes cuyos estados financieros reflejan resultados muy diferentes, frente a las otras empresas del mismo sector o con actividad similar.

Operaciones

- Créditos respaldados con certificados de valores o títulos de valores.
- Clientes que realizan visitas constantes a las cajas de seguridad, justo antes de realizar depósitos en efectivo, casi siempre por una cantidad menor a la estipulada para generar un reporte de operación relevante.
- Constantes depósitos de grandes sumas de dinero en efectivo envueltas en bandas de papel de otros bancos.
- Depositar dinero en efectivo con billetes sucios o mohosos.
- Prepago de préstamos sin justificación aparente.
- Compras de cheques caja, cheques de viajero, órdenes de pago, etc., con grandes volúmenes de dinero en efectivo.
- Solicitudes de crédito de una compañía en el extranjero.
- Movimientos significativos de billetes de alta denominación, en actividad que no guarda relación con la ubicación del banco.
- Operaciones fraccionadas para eludir reportes de operaciones relevantes.
- Operaciones efectuadas frecuentemente a nombre de terceros, sin que exista justificativo para ello.
- Un cliente entrega una suma importante de billetes en moneda extranjera, y solicita efectuar transferencias a distintos lugares del país o del extranjero, sin justificación clara y acorde con la actividad del cliente.
- Un cliente entrega numerosos instrumentos monetarios, cheques de viajero, órdenes postales, etc. y solicita una transferencia por su equivalente, sin que esté de acuerdo con la actividad.
- Cuando una persona que no es cliente habitual deposita fondos en diferentes oficinas o bancos corresponsales, en el exterior para ser cobrados localmente o reenviados a otros países.
- Operaciones mediante compañías domiciliadas en los sitios denominados "paraísos fiscales" o en regiones o países calificados como "no cooperantes".
- Compañías que son financiadas con préstamos otorgados en el exterior.
- Débitos a cuentas para efectuar transferencias a través de instituciones financieras ubicadas en países de alto riesgo.
- El pago de la transferencia al exterior se realiza mediante instrumentos girados contra múltiples instituciones financieras.
- Depósitos y retiros de fondos de cuentas corporativas o empresariales, que se hacen principalmente en dinero en efectivo, en vez de cheques.
- Un solo depósito de dinero en efectivo, compuesto por muchos billetes de una misma denominación, normalmente baja.

- Cambio frecuente de billetes de baja denominación por billetes de alta denominación.
- Depósitos no significativos con un número grande de cheques, mientras raramente se hacen retiros para operaciones diarias.

Información de los Clientes

- Empresas que se abstienen de proporcionar información completa, como actividad principal de la empresa, referencias bancarias, nombre de empleados y directores, localización, etc.
- Rehusar informar sobre sus datos personales, al abrir una cuenta o solicitar cualquier servicio.
- Pretender establecer una cuenta o solicitar un servicio sin referencias, o dirección, sin documento de identificación, o rehusar facilitar otro tipo de información que la institución financiera solicita para la apertura.
- Clientes que presentan identificaciones inusuales o anormales, que la institución no puede verificar.
- Clientes cuyo teléfono se encuentra desconectado, o el número telefónico al momento de efectuar la llamada de verificación, no concuerda con la información inicialmente suministrada.
- Rehusan facilitar la información sobre su actividad o no proporcionan estados financieros.

Operaciones internacionales

- Frecuente envío o recepción de grandes volúmenes de transferencias electrónicas de o hacia instituciones "off-shore".
- Depósitos de recursos en varias cuentas, para luego ser consolidados en una cuenta maestra y transferidos fuera del país.
- Instrucciones de un cliente a la institución financiera, para transferir fondos al extranjero, con el producto de transferencias provenientes de otras fuentes por montos similares.
- Créditos o debitos de grandes sumas de dinero por medio de transferencias, sin que la actividad económica del cliente, justifique los montos y frecuencias.
- Recibo de transferencias y adquisición inmediata de instrumentos monetarios a favor de terceros.

Empleados

- Empleados con un estilo de vida que no corresponde con el monto de su salario.
- Empleados renuentes a disfrutar vacaciones.

- Empleados renuentes a aceptar cambios de su actividad o promociones, que impliquen suspender sus actividades actuales.
- Empleados que con frecuencia permanecen en la oficina más allá del horario habitual de trabajo, o se presenta fuera del horario laboral.
- Empleados que a menudo se descuadran en caja con explicación insuficiente o inadecuada.
- Empleados que impiden que otros compañeros de trabajo atiendan a determinados clientes.

iii. Clientes y Productos de Alto Riesgo

En la actualidad no existe ninguna metodología exacta para determinar el nivel de riesgo de los clientes, sin embargo si existen diferentes factores, los cuales pude inferir si un cliente puede o no ser clasificado como cliente de alto riesgo. Es importante hacer notar que los clientes calificados de alto riesgo, no son automáticamente candidatos para negarles un servicio, o para cancelar su contrato, lo recomendable es establecer un mecanismo de monitoreo más estricto para este tipo de clientes.

De manera general podemos decir que existen cuatro factores para calificar el nivel de riesgo de los clientes:

Actividad Económica

- Productores o distribuidores de armas
- Productores de sustancias químicas que puedan ser utilizadas para la fabricación de sustancias estupefacientes.
- Casinos, loterías, y en general empresas dedicadas a los juegos de azar
- Personas políticamente expuestas
- Casas de Cambio
- Transmisores de Dinero
- Bienes Raíces
- Agencias de Viajes
- Instituciones bancarias y no bancarias ubicadas en territorios o en jurisdicciones con insuficiente o inadecuado control al lavado de activos
- Entidades bancarias y no bancarias que no cuentan con adecuados sistemas de prevención y control al lavado de activos
- Importadores y exportadores

Tipo de Productos

- Giros
- Transferencias Internacionales
- Fideicomisos
- Cartas de Crédito
- Créditos con certificados de depósito
- Cambio de Monedas
- Patrimonial

Monto de las Transacciones

- Grandes Montos en Efectivos
- Transferencias Frecuentes al Extranjero
- Cambios de denominación

Zona Geográfica

- Paraísos Fiscales
- Países no Cooperantes
- Países de Alto Riesgo
- Zonas Fronterizas

Capítulo IV

RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD, OTRAS OBLIGACIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Las Disposiciones de Carácter General, emitidas el 14 de mayo de 2004, en sus capítulos X, XI y XII, se refieren a “Reserva y Confidencialidad”, “Otras Obligaciones” y “Disposiciones Generales”, adicionalmente, contienen un capítulo de disposiciones “Transitorias”. De estos capítulos consideramos importante recalcar lo siguiente:

Es muy importante que todos los empleados y funcionarios de las instituciones financieras mantengan una absoluta confidencialidad, con relación a los reportes de operaciones relevantes, inusuales y sospechosas. Esto no es sólo por que la ley así lo exige, sino además, para proteger la integridad del personal que labora en la institución y de las instalaciones de ésta, ya que, normalmente, la delincuencia organizada tiene métodos muy violentos para atacar a las personas o instituciones que están en contra de sus intereses, por la misma razón, es también sumamente importante, que no se dé aviso de los reportes a ningún cliente que esté involucrado en éstos.

Asimismo, las disposiciones protegen a los empleados respecto a la información y reportes que envíen a las autoridades, asegurando que son liberados de cualquier responsabilidad cuando en cumplimiento de estas disposiciones envíen reportes a la autoridad. También las disposiciones indican que los reportes que se envíen a las autoridades no se considerarán como indicios fundados de la comisión de un delito, lo cual significa que el realizar un reporte, no significa que se esté acusando a nadie, sino que se está informando a la autoridad de algo inusual, por lo que el empleado no puede ser implicado en una acusación.

Las Instituciones deben desarrollar procedimientos internos, para verificar la autenticidad de los datos de la Cédula de Identificación Fiscal de sus clientes, en caso de tener dudas sobre ésta, el procedimiento debe establecer un plazo no mayor a 30 días, a partir de la fecha de presentación del documento.

En el caso en que las instituciones tengan oficinas, agencias, sucursales o filiales en el extranjero, se deberán implementar estas disposiciones. Si es imposible esta implementación, se deberá notificar a Hacienda por Conducto de la CNBV, en un plazo no mayor a 20 días hábiles, posteriores a la finalización de los trámites realizados para esta implementación.

Las copias de los reportes de operaciones inusuales, relevantes y sospechosas, así como los registros de las operaciones realizadas, se deberán guardar por un período no menor a 10 años.

Los expedientes de identificación de Clientes se deben conservar durante toda la vigencia de la cuenta o contrato, y posteriormente por un período no menor a diez años.

La CNBV tiene la facultad de supervisar el cumplimiento de las Disposiciones de Carácter General, en las oficinas, agencias, sucursales y filiales de las instituciones, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

Las entidades deben regularizar los expedientes de identificación de los Clientes, cuyas cuentas o contratos fueron abiertas o celebrados, con anterioridad a la entrada en vigor de estas Disposiciones. La regularización debe realizarse en un plazo no mayor a 3 años, con la posibilidad de una prórroga no mayor a un año.

A continuación se encuentran los requerimientos de estas disposiciones.

Reserva y Confidencialidad

Trigésima Segunda.- Los miembros del Consejo de Administración o Directivo, según corresponda, el Comité, el Oficial de Cumplimiento, así como los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las Entidades, deberán mantener la mas absoluta confidencialidad sobre la información relativa a los reportes previstos en las presentes Disposiciones, salvo cuando la pidieren las autoridades expresamente facultadas, teniendo además estrictamente prohibido alertar o dar aviso a sus Clientes, respecto de su incorporación en dichos reportes.

Trigésima Tercera.- El cumplimiento de la obligación a cargo de las Entidades, de los miembros del Consejo de Administración o Directivo, según corresponda, el Comité, el Oficial de Cumplimiento, así como de los directivos, funcionarios, empleados, y apoderados respectivos, de enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes e información a que se refieren las presentes Disposiciones, no constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier Disposición legal y no impondrán ningún tipo de responsabilidad.

Asimismo, no se considerarán como indicios fundados de la comisión de delito, los reportes e información que generen las Entidades, a efecto de dar cumplimiento a las presentes Disposiciones.

Otras Obligaciones

Trigésima Cuarta.- Las Entidades deberán proporcionar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, toda la información y documentación que les requiera, relacionada con los reportes previstos en las presentes Disposiciones.

Trigésima Quinta.- Las Entidades cuando tengan dudas de la veracidad de la Cédula de Identificación Fiscal de sus Clientes, verificarán la autenticidad de los datos contenidos en la misma, dentro de los treinta días naturales siguientes a su presentación, conforme a los procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría.

Trigésima Sexta.- Las Entidades deberán adoptar procedimientos de selección para asegurar que su personal cuente con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con honorabilidad, para llevar a cabo las actividades que le corresponden.

Trigésima Séptima.- En la medida de lo posible las Entidades procurarán que las presentes Disposiciones se apliquen, en su caso, en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales ubicadas en el extranjero, especialmente en aquellas situadas en países en donde no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Cuando sea imposible aplicar las presentes Disposiciones en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, en su caso, ubicadas en el extranjero, las Entidades informarán por escrito de dicha situación a la Secretaría, por conducto de la Comisión, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a la conclusión de las gestiones que para el efecto hayan realizado.

En aquellos casos en que las Disposiciones del país donde se encuentren las oficinas, sucursales, agencias y filiales de una Entidad, establezcan mayores requerimientos en esta materia, se dará cumplimiento a las mismas, informando de ello a la Entidad a efecto de que evalúe su relación con las presentes Disposiciones.

Trigésima Octava.- Las copias de los reportes previstos en las presentes Disposiciones, y de los registros de las Operaciones celebradas, se conservarán por un periodo no menor a diez años, después de concluidas.

Los documentos que integran los expedientes de identificación de Clientes o Usuarios, se conservarán durante toda la vigencia de la cuenta o contrato, y posteriormente por un periodo no menor a diez años.

Para tal efecto, las Entidades cumplirán con los criterios que conforme a la Ley, haya dictado o autorice la Comisión, en materia de microfilmación, grabación, conservación y destrucción de documentos.

Disposiciones Generales

Trigésima Novena.- La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, el contenido de las presentes Disposiciones, así como determinar el alcance de su aplicación, escuchando la opinión de la Comisión.

Cuadragésima.- La Comisión estará facultada para requerir directamente a las Entidades o a través de la Asociación a la que en su caso se encuentren agremiadas, que efectúen modificaciones a sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como a las de identificación de los Usuarios y a los criterios, medidas y procedimientos que hayan elaborado conforme a lo previsto en las presentes Disposiciones, cuando a su juicio resulte necesario para la correcta aplicación de las mismas.

Cuadragésima Primera.- La Comisión, en ejercicio de las facultades de supervisión que le confieren la Ley y otros ordenamientos legales, vigilará que las Entidades incluyendo, en su caso, sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, tanto en territorio nacional como en el extranjero, cumplan con las obligaciones que se establecen en las presentes Disposiciones, en sus políticas de conocimiento del Cliente, así como en las contenidas en sus políticas de identificación de los Usuarios y en los criterios, medidas y procedimientos que deben elaborar conforme a lo previsto en estas Disposiciones, e impondrá las sanciones que correspondan, por la falta de cumplimiento a las mencionadas obligaciones, en los términos señalados en la Ley, pudiendo solicitar en todo momento, la información o documentación necesarias para el desarrollo de sus facultades.

Cuadragésima Segunda.- Para efectos de la imposición de sanciones, se considerará también como incumplimiento, aquellos casos en los que las Entidades presenten

información incompleta, ilegible o con errores, o bien, cuando el medio electrónico o magnético no cumpla con las especificaciones técnicas señaladas por la Secretaría.

Capítulo V

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

i. Responsabilidades De Los Empleados

La responsabilidad de la Prevención del Lavado de Dinero, no es una responsabilidad exclusiva del Oficial de Cumplimiento, o de los miembros del Comité de Comunicación y Control, la prevención y control del Lavado de Dinero es responsabilidad de todos los empleados de la institución, esta responsabilidad está limitada por el nivel jerárquico y las funciones asignadas a cada empleado.

- La Dirección General y los miembros del Consejo de Administración, tienen la responsabilidad de apoyar y promover todos los esfuerzos de la institución en materia de Prevención de Lavado de Dinero.
- El oficial de cumplimiento esta encargado de desarrollar las políticas, los procedimientos, y el programa de Prevención de lavado de Dinero, así como de verificar su cumplimiento.
- El Comité de Comunicación y Control, es responsable de la aprobación de las políticas, los procedimientos y el programa, así como de dictaminar sobre las operaciones inusuales y preocupantes.
- Las Áreas de Negocio son responsables de acatar todas las políticas y procedimientos que emita la institución para evitar el Lavado de Dinero.
- El Área Comercial, las oficinas o agencias son la red comercial que atiende a la clientela y sobre ella recae el mayor peso en la aplicación de los controles en la operación financiera. Ella realiza, registra y controla buena parte de la operación, la responsabilidad de los empleados de las oficinas comerciales estará enfocada al conocimiento del cliente a partir de la recolección, actualización y verificación de la información del mismo y en el reporte de operaciones inusuales y sospechosas requeridas por la autoridad.
- El Área de Operaciones tiene la responsabilidad de identificar y reportar operaciones inusuales, cuando las transacciones de los clientes se saien de su patrón normal de conducta.
- Auditoría es responsable de monitorear el cumplimiento de las regulaciones, políticas y procedimientos para la Prevención de Lavado Dinero, y reportar las desviaciones encontradas durante su revisión.

Estándar del Conocimiento

Este concepto está relacionado con las actitudes negligentes que algunos empleados de instituciones financieras asumen, frente a la obligación de reportar operaciones relevantes, inusuales o preocupantes, que por ley tienen que ser reportadas, y que representan un riesgo para la institución. Es importante que los empleados conozcan este concepto, ya que la omisión es considerada como un delito.

Los tres componentes del Estándar del conocimiento son: Indiferencia Evidente, Ceguera Consciente y Conocimiento Colectivo

Indiferencia Evidente

La actitud pasiva ante la información o las operaciones del cliente, que pudiesen ser calificadas como operaciones inusuales, es considerada como Indiferencia Evidente

Ceguera Consciente

Evadir o ignorar información o hechos que hubieran llevado a descubrir actividades ilícitas, hace a la persona responsable sobre la falta de información que debió ser reportada a las autoridades.

Conocimiento Colectivo

Las instituciones son responsables de la suma de los conocimientos que individualmente posean sus empleados. Por lo cual ante la falla de uno de sus empleados, la responsabilidad es de toda la institución.

ii. Sanciones

El incumplimiento a las políticas y procedimientos de la institución, puede ser sancionada de muy diversas formas, dependiendo de las sanciones definidas por cada institución, sin embargo cuando un empleado está involucrado en un reporte de operación sospechosa, este empleado debe ser separado de la institución de inmediato y reportado a las autoridades, las cuales darán curso legal a la falta que haya cometido este empleado.

En lo que se refiere a las sanciones legales, éstas aplican a la institución, pero también a los directivos, funcionarios y empleados. Las sanciones están especificadas en la Ley de Instituciones de Crédito, el Código Penal Federal, y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, estas sanciones van hasta multas de 100,000 mil días de salario mínimo y 16 años de cárcel.

A continuación se encuentra descritas las sanciones a las que hace referencia la ley.

Art. 115 de la Ley de Instituciones de Crédito - Del 10 al 100% del acto u operación de que se trate.

Art. 400 BIS del Código Penal Federal - De 5 a 15 años de prisión y multa de mil a cinco mil días multa.

Art. 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada - de 4 a 16 años de prisión y de 250 a 2500 días de multa.

CONCLUSIÓN

La prevención de lavado de dinero, es un tarea importante a todos los niveles de la sociedad, ya que es una herramienta fundamental en el combate contra la delincuencia organizada.

Se puede hablar que la prevención de lavado de dinero es un proceso reciente, por lo cual no toda la sociedad lo conoce, ni conoce su responsabilidad en este tema. Por lo anterior es importante que este tema se difunda particularmente entre las personas que pretenden realizar una carrera profesional dentro de las instituciones financieras, y especialmente entre los estudiantes de la carrera de actuaría que buscan orientar sus esfuerzos laborales hacia el área de finanzas.

El conocer el proceso de la prevención del lavado de dinero es un requerimiento de las leyes mexicanas, aplicable a todas las personas que trabajan o pretendan trabajar en instituciones financieras, pero más allá de los requerimientos legales, este tema es una responsabilidad social, ya que al participar dentro del proceso de la prevención de lavado de dinero, se suman fuerzas en el combate contra el narcotráfico, los secuestros, la corrupción, el tráfico de armas, el tráfico de influencias y tantos otros delitos que afectan a nuestra sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

Página electrónica de Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

<http://www.fatf-gafi.org>

“Lucha Mundial Contra el Lavado de Activos”, página de la Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN)

<http://www.felaban.com/lavado/index.php>

“Financial Crimes Enforcement Network”, United States Department of the Treasury

<http://www.fincen.gov>

Unidad de Inteligencia Financiera de México.

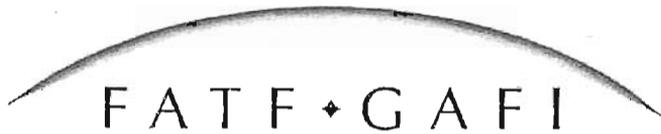
www.uiaf.gov.mx

Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero de Colombia

<http://www.uiaf.gov.co/nuevo/uiaf.htm>

Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas

www.cicad.oas.org



*Financial Action Task Force on Money Laundering
Grupo de Acción Financiera sobre el lavado de activos
Groupe d'action financière sur le blanchiment de capitaux*

LAS CUARENTA RECOMENDACIONES

20 de Junio de 2003



**Grupo de Acción Financiera de Sudamérica
Grupo de Ação Financeira da América do Sul**

*Traducción al español realizada por GAFISUD en coordinación con el GAFI
www.gafisud.org contacto@gafisud.org*

INTRODUCCIÓN

Los métodos y técnicas del lavado de activos cambian en respuesta al desarrollo de las contramedidas. En los últimos años, el Grupo de Acción Financiera (GAFI)¹ ha percibido el aumento de sofisticadas combinaciones de técnicas, tales como el aumento del uso de personas jurídicas para encubrir la titularidad real y el control de los activos de procedencia ilegal, y un aumento del uso de profesionales para obtener consejo y asistencia en el lavado de fondos delictivos. Estos factores, combinados con la experiencia obtenida en el proceso del GAFI sobre los Países y Territorios No Cooperantes, y varias iniciativas nacionales e internacionales, llevaron al GAFI a considerar y revisar las Cuarenta Recomendaciones dentro de un nuevo y amplio esquema para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Ahora, el GAFI apela a todos los países para que den los pasos necesarios a fin de situar sus sistemas nacionales contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en cumplimiento de las nuevas Recomendaciones del GAFI, y para implementar estas medidas con efectividad.

El proceso de revisión de las Cuarenta Recomendaciones fue intenso, abierto a los miembros del GAFI, a los no miembros, observadores, a los sectores financieros y otros afectados y a otras partes interesadas. Este proceso de consulta permitió un amplio espectro de insumos, todos los cuales fueron tenidos en cuenta en el proceso de revisión.

Las Cuarenta Recomendaciones revisadas se aplican ahora no solamente al lavado de activos sino también al financiamiento del terrorismo, y al combinarse con las Ocho Recomendaciones Especiales sobre financiamiento del Terrorismo proporcionan un esquema de medidas ampliado, global y coherente para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. El GAFI reconoce que los países tienen sistemas legales y financieros diferentes y, por ello, no todos pueden tomar medidas idénticas para alcanzar el objetivo común, especialmente en el terreno de los detalles. Por ello, las Recomendaciones establecen patrones mínimos para la acción de los países en la implementación de los detalles de acuerdo a sus circunstancias particulares y esquemas constitucionales. Las Recomendaciones cubren todas las medidas que los sistemas nacionales deberían tener en vigor dentro de sus sistemas penales y normativos; las medidas preventivas que deben ser tomadas por las instituciones financieras y otras profesiones y actividades; y la cooperación internacional.

Las Cuarenta Recomendaciones originales del GAFI fueron diseñadas en 1990 como una iniciativa para combatir el mal uso del sistema financiero por los lavadores del dinero de la droga. En 1996, las Recomendaciones fueron revisadas por primera vez para reflejar la evolución de las tipologías del lavado. Las Cuarenta Recomendaciones de 1996 han sido endosadas por más de 130 países y se constituyen en el estándar internacional anti lavado.

En octubre de 2001, el GAFI amplía su mandato incorporando el tema del financiamiento del terrorismo, y da el importante paso de formular las 8 Recomendaciones Especiales sobre Financiamiento del Terrorismo. Estas Recomendaciones contienen un conjunto de medidas que se

¹ El GAFI es un grupo intergubernamental que establece estándares, y desarrolla y promueve políticas para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Actualmente cuenta con 33 miembros: 31 países y dos organizaciones internacionales; y más de 20 observadores: cinco grupos regionales estilo GAFI y más de 15 organismos o grupos internacionales. Se puede encontrar en la web del GAFI una lista de miembros y observadores: http://www.fatf-gafi.org/Members_en.htm

dirigen a combatir la financiación de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas, siendo complementarias de las Cuarenta Recomendaciones².

Un elemento clave en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo es la necesidad de que los sistemas de los países sean objeto de seguimiento y evaluación en contraste con estos estándares internacionales. Las evaluaciones mutuas conducidas por el GAFI y los grupos regionales estilo GAFI, así como las evaluaciones conducidas por el FMI y el Banco Mundial, son un instrumento capital para asegurar que las Recomendaciones del GAFI son efectivamente implementadas por todos los países.

² Las Cuarenta Recomendaciones y las Ocho Recomendaciones Especiales del GAFI han sido reconocidas por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial como los estándares internacionales para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

A. SISTEMAS JURÍDICOS

Alcance del delito de lavado de activos

1. Los países deberían tipificar como delito el lavado de activos, en base a la Convención de 1988 de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) y la Convención de 2000 de Naciones Unidas contra Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)

Los países deberían aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves a los efectos de incluir la gama más amplia de delitos subyacentes. Los delitos subyacentes se pueden definir tomando como base todos los delitos, o a partir de un umbral vinculado ya sea con una categoría de delitos graves o con la pena de prisión aplicable al delito subyacente (criterio del umbral), o construyendo una lista de delitos subyacentes, o usando una combinación de estos criterios.

Cuando un país aplica el criterio del umbral, los delitos subyacentes deberían comprender, como mínimo, todos los delitos que quedan comprendidos en la categoría de delitos graves dentro de su legislación nacional o deberían incluir delitos punibles con una pena máxima de más de un año de prisión. En los países cuyos sistemas jurídicos tienen un umbral mínimo para los delitos, los delitos subyacentes deberían comprender a todos los delitos que se castigan con una pena mínima de más de seis meses de prisión.

Cualquiera sea el criterio que se adopte, cada país debería incluir por lo menos una serie de delitos dentro de cada una de las categorías establecidas de delitos³

Los delitos subyacentes en materia de lavado de activos deberían abarcar las conductas que hayan sido cometidas en otro país, que constituyan un delito en ese país, y que hubieran constituido un delito subyacente de haberse cometido en el territorio nacional. Los países pueden establecer que, como único requisito previo, las conductas hubieran sido tipificadas como delito subyacente de haber tenido lugar en el territorio nacional.

Los países pueden establecer que el delito de lavado de activos no sea aplicable a personas que hayan cometido el delito subyacente cuando así lo requieran los principios fundamentales de sus legislaciones nacionales.

2. Los países deberían garantizar que:
 - a) la intención y el conocimiento requeridos para probar el delito de lavado de activos sea coherente con las normas establecidas en las Convenciones de Viena y de Palermo, incluyendo el concepto de que ese estado mental se pueda inferir a partir de circunstancias de hecho objetivas,
 - b) Se debería aplicar a las personas jurídicas la responsabilidad penal y, en los casos en que no sea posible, la responsabilidad civil o administrativa. Esto no debería obstaculizar a los procedimientos penales, civiles o administrativos paralelos con respecto a personas jurídicas en aquellos países en que se apliquen esas formas de responsabilidad. Las personas jurídicas

³ Ver la definición de "categorías establecidas de delitos" en el Glosario.

deberían estar sujetas a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas. Estas medidas se aplicarían sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas.

Medidas provisionales y decomiso

3. Los países deberían adoptar medidas similares a las previstas en las Convenciones de Viena y de Palermo, incluyendo medidas legales, para que sus autoridades competentes puedan decomisar los activos lavados, el producto del lavado de activos o de delitos subyacentes, los instrumentos utilizados o destinados al uso en la comisión de estos delitos, o bienes por un valor equivalente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Estas medidas deberían incluir la facultad de: 1) identificar, localizar y valorar los activos objeto del decomiso; 2) implementar medidas provisionales, tales como el congelamiento y el embargo, para impedir cualquier comercialización, transferencia o disposición de dichos bienes, 3) adoptar medidas que impidan o eviten actos que perjudiquen la capacidad del Estado para recuperar bienes sujetos a decomiso; y (4) tomar medidas de investigación apropiadas.

Los países también pueden considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera una condena penal, o que requieran que el imputado demuestre el origen lícito de los activos eventualmente sujetos a decomiso, en la medida en que ese requisito sea compatible con los principios de sus respectivas legislaciones nacionales.

B. MEDIDAS QUE DEBEN TOMAR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS PARA IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

4. Los países deben asegurarse de que las leyes de confidencialidad de las instituciones financieras no impidan la implementación de las Recomendaciones del GAFI.

Procedimientos de debida diligencia (DDC) y registros actualizados sobre clientes

- 5*. Las instituciones financieras no deberían mantener cuentas anónimas o cuentas bajo nombres evidentemente ficticios.

Las instituciones financieras deberían tomar medidas para llevar a cabo procedimientos de debida diligencia respecto del cliente, entre ellas la identificación y verificación de la identidad de sus clientes, cuando:

- se inicien relaciones comerciales;
- se lleven a cabo operaciones ocasionales: (i) por encima del umbral designado aplicable; o (ii) que sean transferencias electrónicas en las circunstancias cubiertas por la Nota Interpretativa de la Recomendación Especial VII;
- exista la sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo; o
- la institución financiera tenga dudas acerca de la veracidad o congruencia de la información de identificación del cliente obtenida anteriormente.

Las medidas a tomar sobre procedimientos de debida diligencia respecto del cliente, son las siguientes:

* Las Recomendaciones marcadas con un asterisco deben leerse conjuntamente con sus Notas Interpretativas.

- a) identificar al cliente y verificar su identidad empleando documentos, datos e información de una fuente independiente y confiable;⁴
- b) identificar al beneficiario final, y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final de modo que la institución financiera quede convencida de que conoce al beneficiario final. En el caso de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, las instituciones financieras deberían, además, tomar medidas razonables para conocer la estructura de propiedad y control del cliente;
- c) obtener la información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial;
- d) llevar a cabo un proceso continuo de debida diligencia respecto de la relación comercial, así como un examen detallado de las operaciones realizadas durante todo el curso de esa relación, con el fin de asegurar que las operaciones que se están haciendo son compatibles con lo que la institución sabe del cliente, sus negocios y perfil de riesgo, incluso el origen de los fondos, en caso necesario.

Las instituciones financieras deberían aplicar cada una de las medidas sobre procedimientos de debida diligencia respecto del cliente de los puntos a) a d) anteriores, pero podrán determinar el alcance de esas medidas sobre la base de la sensibilidad al riesgo, según el tipo de cliente, relación comercial u operación. Las medidas que se adopten deberían ser coherentes con cualquier pauta dictada por las autoridades competentes. En lo que hace a las categorías de mayor riesgo, las instituciones financieras deberían llevar a cabo un procedimiento de debida diligencia más exhaustivo. En algunas circunstancias en que los riesgos sean menores, los países pueden decidir que las instituciones financieras pueden aplicar medidas más reducidas o simplificadas.

Las instituciones financieras deberían verificar la identidad del cliente y del beneficiario final antes y mientras se establece una relación comercial o se hacen operaciones con clientes ocasionales. Los países pueden permitir a sus instituciones financieras que completen la verificación lo antes posible después de establecida la relación, cuando los riesgos de lavado de activos se estén manejando con eficacia y cuando sea esencial para no interrumpir el curso normal de los negocios.

En los casos en que la institución financiera no pueda cumplir con lo previsto en los puntos (a) a (c) anteriores, no debería abrir la cuenta, iniciar relaciones comerciales ni llevar a cabo la operación; o debería poner fin a la relación comercial; y debería considerar hacer un reporte de operaciones sospechosas (ROS) en relación con el cliente.

Estos requisitos se aplicarían a todos los clientes nuevos, aunque las instituciones financieras también deberían aplicar esta Recomendación a los clientes ya existentes en base a su importancia y riesgo, y deberían llevar a cabo un procedimiento de debida diligencia respecto de esas relaciones existentes en su debido momento.

6*. En relación con las personas expuestas políticamente, las instituciones financieras, además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia normales, deberían:

- a) contar con sistemas de gestión de riesgos apropiados para determinar si el cliente es una persona políticamente expuesta;

⁴ En adelante, los documentos, datos o información de fuentes independientes, confiables, se denominarán “datos de identificación”.

- b) obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía para establecer relaciones comerciales con esos clientes;
 - c) tomar medidas razonables para determinar cuál es el origen de la riqueza y el origen de los fondos;
 - d) llevar a cabo una vigilancia permanente más exhaustiva de la relación comercial.
7. En lo que refiere a las relaciones de corresponsalia bancaria transnacional y otras relaciones similares, las instituciones financieras, además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia normales, deberían:
- a) reunir información suficiente sobre un banco representado que le permita comprender cabalmente la naturaleza de sus negocios y para determinar, en base a la información de dominio público, cuál es la reputación de la institución y la calidad de su supervisión, incluyendo si ha sido objeto de investigación o intervención de la autoridad de control por lavado de activos o financiamiento del terrorismo;
 - b) evaluar los controles instalados para lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de la institución representada;
 - c) obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalia;
 - d) documentar las respectivas responsabilidades de cada institución;
 - e) con respecto a las cuentas de transferencias de pagos en otras plazas (<payable through accounts>) tener la convicción de que el banco representado ha verificado la identidad y ha realizado el procedimiento de debida diligencia permanente de los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del banco corresponsal y que está en condiciones de suministrar los datos de identificación de un cliente a pedido del banco corresponsal.
8. Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a cualquier amenaza de lavado de activos que surja a raíz de tecnologías nuevas o en desarrollo que favorezcan el anonimato, y adoptar medidas, si fuera necesario, para impedir su utilización en actividades de lavado de activos. En particular, las instituciones financieras deberían instaurar políticas y procedimientos para hacer frente a cualquier riesgo específico asociado con las relaciones comerciales u operaciones que no impliquen la presencia física de las partes.
- 9*. Los países pueden permitir a las instituciones financieras que deleguen a intermediarios y otros terceros para llevar a cabo lo dispuesto en los elementos (a) a (c) del procedimiento de DDC o para atraer nuevos negocios, siempre que se cumplan los criterios establecidos a continuación. En los casos en que se permita lo anteriormente señalado, la responsabilidad final por la identificación y verificación del cliente recae sobre la institución financiera que utiliza a terceros.

Los criterios a cumplir son los siguientes:

- a) Una institución financiera que delegue en terceros debería obtener, de inmediato, la información necesaria relativa a los elementos (a) - (c) del procedimiento de DDC. Las instituciones financieras deberían tomar medidas adecuadas para tener la convicción de que, a pedido, se podrá acceder sin demora a las copias de los datos de identificación y demás documentación relevante relacionadas con los requisitos de DDC de esos terceros.
- b) La institución financiera debería estar convencida de que esos terceros están regulados y supervisados y de que ha tomado medidas para cumplir con los requisitos de DDC acorde con las Recomendaciones 5 y 10.

Queda a decisión de cada país determinar en qué países pueden tener su sede los terceros que cumplan con las condiciones, teniendo en cuenta la información disponible sobre los países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o no las aplican adecuadamente.

- 10*. Las instituciones financieras deberían conservar, al menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las operaciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que les permitan cumplir rápidamente con las solicitudes de información de las autoridades competentes. Esos documentos deberían permitir reconstruir las diferentes operaciones (incluidas las cuantías y los tipos de moneda utilizados, en su caso) con el fin de aportar pruebas, si fuera necesario, en el caso de acciones judiciales por conductas delictivas.

También deberían conservar registro de los datos de identificación de sus clientes obtenidos a través del procedimiento de debida diligencia sobre el cliente (por ejemplo, copias o registros de documentos de identidad oficiales tales como pasaportes, cédulas de identidad, permisos de conducir o documentos similares), los archivos de cuentas y la correspondencia comercial durante no menos de cinco años después de haber concluido la relación comercial.

Estos datos de identificación y los registros de operaciones deberían estar a disposición de las autoridades nacionales competentes con la autorización adecuada.

- 11*. Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a todas las operaciones complejas e inusualmente grandes, así como a todos los patrones de operaciones inusuales, que no tengan un objeto económico aparente o legítimo visible. Dentro de lo posible, se deberían analizar los antecedentes y el propósito de dichas operaciones, asentándose los resultados por escrito, y deben estar a disposición para ayudar a las autoridades competentes y a los auditores.

- 12*. Los requisitos del procedimiento de debida diligencia respecto del cliente y de conservación de los registros expuestos en las Recomendaciones 5, 6 y 8 a 11 se aplican también a las actividades y profesiones no financieras en las siguientes situaciones:

- a) Casinos - cuando los clientes realicen operaciones financieras iguales o mayores al umbral designado aplicable;
- b) Agentes inmobiliarios - cuando participan en operaciones para sus clientes relacionadas con la compra y venta de bienes inmuebles;
- c) Comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas - cuando hagan alguna operación en efectivo con un cliente, igual o mayor que el umbral designado aplicable;
- d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores o contables cuando preparan o llevan a cabo operaciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes:
 - compraventa de bienes inmuebles;
 - administración del dinero, valores y otros activos del cliente;
 - administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores;
 - organización de aportes para la creación, operación o administración de compañías;
 - creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

- e) Proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos (trust), cuando preparan o llevan a cabo operaciones para un cliente en relación con las actividades detalladas en la definición del Glosario.

Reporte de operaciones sospechosas y cumplimiento

- 13*. Si una institución financiera sospechara o tuviera fundamentos razonables para sospechar que ciertos fondos son el producto de una actividad delictiva, o que están relacionados con el financiamiento del terrorismo, se les debería exigir, directamente por ley o reglamentación, que reporten sus sospechas de inmediato a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).
- 14*. Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deberían:
 - a) estar protegidos por medio de disposiciones legales respecto de la responsabilidad penal y civil por incumplimiento de alguna restricción referida a la divulgación de información impuesta por contrato o por disposición legal, reglamentaria o administrativa, en el caso de que reporten sus sospechas de buena fe a la UIF, aún si no supieran exactamente cual era la actividad ilegal e independientemente de si esa actividad ilegal tuvo lugar efectivamente.
 - b) tener prohibido por ley la divulgación del hecho de que se está haciendo un reporte de operaciones sospechosas (ROS) o información relacionada a la UIF.
- 15*. Las instituciones financieras deberían desarrollar programas para combatir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Estos programas deberían incluir:
 - a) el desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo dispositivos apropiados para gestionar el cumplimiento, y procedimientos de detección adecuados para asegurar que haya un estándar elevado para la contratación de empleados;
 - b) un programa permanente de capacitación de empleados;
 - c) una función de auditoría para hacer pruebas sobre el sistema.
- 16*. Los requisitos dispuestos en las Recomendaciones 13 a 15 y 21 se aplican a las actividades y profesiones no financieras designadas, con sujeción a las siguientes salvedades:
 - a) Se debería requerir a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores o contables que reporten operaciones sospechosas cuando, por cuenta o en representación de un cliente, participen en una operación en relación con las actividades descritas en la Recomendación 12 (d). Se alienta firmemente a los países a que hagan extensivo el requisito de reporte al resto de las actividades profesionales de los contadores o contables, incluyendo las auditorías.
 - b) Se debería requerir a los comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas que reporten operaciones sospechosas cuando realicen alguna operación en efectivo con un cliente, igual o mayor que el umbral aplicable señalado.
 - c) Se debería requerir a los proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos (trust), que reporten operaciones sospechosas de un cliente cuando, por cuenta o en nombre de un cliente, participen en una operación en relación con las actividades descritas en la Recomendación 12(e).

No se requiere que los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores o contables que actúen como profesionales independientes, reporten sus sospechas si la información relevante ha sido obtenida en circunstancias en las que se encontraban sujetos al privilegio del secreto profesional o secreto legal.

Otras medidas para impedir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

17. Los países deberían asegurar que se disponga de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas, sean de orden penal, civil o administrativo, para tratar a las personas físicas o jurídicas cubiertas por estas Recomendaciones que no cumplan con los requisitos para combatir el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo.
18. Los países no deberían aprobar la instalación o aceptar la continuidad de la operatoria de bancos pantalla. Las instituciones financieras deberían negarse a entrar o permanecer en una relación de corresponsalia bancaria con bancos pantalla. Asimismo, las instituciones financieras deberían cuidarse de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras representadas en corresponsalia cuando estas permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.
- 19*. Los países deberían considerar:
 - a) la implementación de medidas viables para detectar o vigilar el transporte físico transfronterizo de dinero e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardas estrictas que aseguren el uso correcto de la información y sin impedir en modo alguno la libertad de movimientos de capital.
 - b) la viabilidad y utilidad de un sistema en el cual los bancos y demás instituciones financieras e intermediarios reporten todas las operaciones de divisas nacionales e internacionales por encima de una cuantía determinada, a una agencia central nacional dotada de una base de datos computarizada, a disposición de las autoridades competentes para ser utilizada en casos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, sujeto a salvaguardas estrictas que aseguren el uso correcto de la información.
20. Los países deberían considerar la aplicación de las recomendaciones del GAFI a otras actividades y profesiones, además de las actividades y profesiones no financieras designadas, que presenten un riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

Los países deberían además alentar el desarrollo de técnicas modernas y seguras de gestión del dinero que sean menos vulnerables al lavado de activos.

Medidas a adoptar con respecto a países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o se las aplica insuficientemente

21. Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas, incluidas las empresas e instituciones financieras, de países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o no se las aplica suficientemente. Cuando estas operaciones no tengan una causa lícita o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo y fines, en la mayor medida posible, plasmándose los resultados por escrito, los que deben estar disponibles para ayudar a las autoridades competentes. En el caso de que ese país siga sin aplicar

o aplicando de modo insuficiente las Recomendaciones del GAFI, las jurisdicciones deberían poder aplicar contramedidas apropiadas.

22. Las instituciones financieras deberían asegurarse de que los principios aplicables a las instituciones financieras mencionadas anteriormente también se apliquen a las sucursales y a filiales ubicadas en el exterior en las que posean la mayoría, especialmente en países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o se las aplica de manera insuficiente, en la medida en que las leyes y reglamentaciones locales lo permitan. Cuando las leyes y reglamentaciones aplicables prohíban esta implementación, las instituciones financieras deberían informar a las autoridades competentes del país de la institución matriz que no pueden aplicar las Recomendaciones del GAFI.

Regulación y supervisión

- 23*. Los países deberían asegurarse de que las instituciones financieras estén sujetas a una regulación y supervisión adecuadas y que estén implementando efectivamente las Recomendaciones del GAFI. Las autoridades competentes deberían adoptar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que delincuentes o sus asociados tengan o sean beneficiarios finales de participaciones importantes o controlantes o que ocupen una función gerencial en una institución financiera.

Respecto de las instituciones financieras sujetas a los Principios Centrales, las medidas de regulación y de supervisión que se aplican con fines de precaución y que también son relevantes para el lavado de activos, deberían aplicarse de manera similar para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Otras instituciones financieras deberían ser registradas, reguladas apropiadamente y estar sujetas a la supervisión o el control a los fines de la lucha contra el lavado de activos, teniendo en cuenta el riesgo que constituye el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo en dicho sector. Como mínimo, las actividades que presten el servicio de transferencias de dinero o valor, o de cambio de moneda o divisas, deberían recibir autorización o ser registradas y estar sujetas a sistemas efectivos de vigilancia y garantía del cumplimiento de los requisitos nacionales destinados a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

24. Las actividades y las profesiones no financieras designadas deberían estar sujetas a medidas de regulación y de supervisión en la forma anteriormente expresada.
- a) Los casinos deberían estar sometidos a un régimen de regulación y supervisión integral que asegure que han implementado efectivamente las medidas necesarias contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Como mínimo:
- los casinos deberían funcionar bajo licencia;
 - las autoridades competentes deberían adoptar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que delincuentes o sus asociados tengan o sean beneficiarios finales de participaciones significativas o de control o que ocupen una función gerencial o sean operadores de un casino;
 - las autoridades competentes deberían asegurar la efectiva supervisión de los casinos en lo atinente al cumplimiento de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

- b) Los países deberían asegurarse de que las demás categorías de actividades y profesiones no financieras designadas estén sujetas a sistemas eficaces de vigilancia que aseguren el cumplimiento de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Esta vigilancia debería realizarse en función de la sensibilidad al riesgo y podría estar a cargo de una autoridad gubernamental o un órgano de autorregulación apropiado, siempre que tal órgano sea capaz de garantizar que sus miembros cumplirán con las obligaciones para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- 25*. Las autoridades competentes deberían establecer directrices y dar retroalimentación que ayuden a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras a aplicar las medidas nacionales destinadas a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y, en particular, a detectar y reportar operaciones sospechosas.

C. MEDIDAS INSTITUCIONALES Y DE OTROS TIPOS NECESARIAS EN LOS SISTEMAS DESTINADOS A COMBATIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Autoridades Competentes, sus Facultades y Recursos

- 26*. Los países deberían crear una UIF que se desempeñe como organismo central nacional para la recepción (y, si estuviera permitido, la solicitud), el análisis y la divulgación de ROS y otra información relacionada con un posible lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La UIF debería tener acceso, directa o indirectamente, y oportunamente, a la información financiera, administrativa y proveniente de las autoridades garantes del cumplimiento de la ley necesaria para el cumplimiento apropiado de sus funciones, incluyendo el análisis de los ROS.
- 27*. Los países deberían asegurar que la responsabilidad de las investigaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo recaiga en las autoridades garantes del cumplimiento de la ley (<law enforcement authorities>). Se alienta a los países a apoyar y desarrollar, en la mayor medida posible, técnicas de investigación especiales adecuadas para la investigación del lavado de activos, tales como entrega vigilada, operaciones encubiertas y otras técnicas relevantes. También se alienta a los países a que utilicen otros mecanismos eficaces tales como el uso de grupos permanentes o temporarios especializados en las investigaciones patrimoniales y las investigaciones en colaboración con las autoridades competentes correspondientes de otros países.
- 28. Cuando se llevan a cabo investigaciones de lavado de activos y de los delitos subyacentes sobre los que aquel se funda, las autoridades competentes deberían estar en condiciones de obtener documentos e información para emplearlos en esas investigaciones, y en los procesos judiciales penales y acciones relacionadas. Ello debería incluir facultades para emplear medidas compulsivas para la presentación de registros por parte de las instituciones financieras y otras personas, para el registro de personas y de locales, y para embargar y obtener pruebas.
- 29. Los supervisores deberían tener facultades adecuadas para vigilar y asegurar el cumplimiento, por parte de las instituciones financieras, de las obligaciones para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluyendo la autoridad para realizar inspecciones. Se debería autorizar a exigir la presentación de cualquier información de las instituciones financieras que sea pertinente a la vigilancia de ese cumplimiento, y a imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de esas obligaciones.

30. Los países deberían proporcionar a sus organismos competentes involucrados en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Los países deberían contar con procesos que aseguren que el personal de esos organismos sean personas de gran integridad.
31. Los países deberían asegurar que los responsables de formular las políticas, las UIF, las autoridades garantes del cumplimiento de la ley y los supervisores cuenten con mecanismos efectivos que les permitan cooperar y, en los casos apropiados, coordinar a nivel nacional entre sí con respecto al desarrollo y la implementación de políticas y actividades destinadas a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
32. Los países deberían asegurarse de que sus autoridades competentes sean capaces de revisar la eficacia de sus sistemas para combatir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, llevando estadísticas completas respecto de las cuestiones relevantes para la efectividad y eficiencia de esos sistemas. Éstas deberían incluir estadísticas sobre los ROS recibidos y divulgados; sobre investigaciones, acciones judiciales y condenas referidas al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo, sobre bienes congelados, embargados y decomisados; y sobre asistencia legal mutua u otros pedidos internacionales de cooperación.

Transparencia de las personas jurídicas y de otras estructuras jurídicas

33. Los países deberían tomar medidas para impedir el uso ilícito de personas jurídicas por parte de los lavadores de activos. Los países deberían asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los beneficiarios finales y el control de las personas jurídicas que las autoridades competentes puedan obtener o a las que puedan acceder sin demora. En particular, los países que tengan personas jurídicas autorizadas a emitir acciones al portador deberían tomar medidas apropiadas para asegurar que dichas acciones no sean empleadas incorrectamente para el lavado de activos, y poder demostrar que esas medidas son adecuadas. Los países podrían considerar medidas que faciliten a las instituciones financieras el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control a efectos de que puedan cumplir con los requisitos de la Recomendación 5.
34. Los países deberían tomar medidas para impedir el uso ilícito de estructuras jurídicas por parte de los lavadores de activos. En especial, los países deberían asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios que las autoridades competentes puedan obtener o a las que puedan acceder sin demora. Los países podrían considerar medidas que faciliten a las instituciones financieras el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control a efectos de que puedan cumplir con los requisitos de la Recomendación 5.

D. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

35. Los países deberían adoptar medidas inmediatas para ser parte y aplicar sin restricciones la Convención de Viena, la Convención de Palermo y la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo de 1999. Los países también son alentados a ratificar e implementar otras convenciones internacionales pertinentes, tales como la Convención del Consejo de Europa sobre blanqueo de capitales, investigación, incautación y decomiso de los Productos del Delito, y la Convención Interamericana contra el Terrorismo de 2002.

Asistencia legal mutua y extradición

36. Los países deberían prestar, rápida, constructiva y efectivamente, la gama más amplia posible de asistencia legal mutua en relación con las investigaciones, procesos judiciales y procedimientos relacionados referidos al lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En especial, los países:
- No deberían prohibir o imponer condiciones no razonables o indebidamente restrictivas sobre la prestación de asistencia legal mutua.
 - Deberían asegurarse de contar con procedimientos claros y eficientes para cumplir con los pedidos de asistencia legal mutua.
 - No deberían negarse a cumplir con los pedidos de asistencia legal mutua fundándose exclusivamente en que se considera que el delito también involucra cuestiones fiscales.
 - No deberían negarse a cumplir con un pedido de asistencia legal mutua fundándose en que las leyes exigen que las instituciones financieras mantengan el secreto o la confidencialidad.

Los países deberían asegurarse de que las facultades de sus autoridades competentes exigidas en la Recomendación 28 también puedan ser utilizadas en respuesta a los pedidos de asistencia legal mutua y, si fueran compatibles con sus sistemas nacionales, en respuesta a los pedidos directos formulados por autoridades extranjeras judiciales o garantes del cumplimiento de la ley a sus homólogos nacionales.

Para evitar conflictos de jurisdicción, se debería considerar la creación y aplicación de mecanismos para determinar cuál es la jurisdicción territorial más apropiada, en interés de la justicia, para enjuiciar a los acusados en aquellos casos en que estén sujetos a causas penales en más de un país.

37. Los países deberían prestarse, en la mayor medida posible, asistencia legal mutua aún en ausencia de doble incriminación penal.

Cuando se requiera la doble incriminación penal para la asistencia legal mutua o para la extradición, dicho requisito debería considerarse cumplido sin tener en cuenta si ambos países ubican al delito dentro de la misma categoría de delitos o si lo denominan con la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen la conducta subyacente del delito.

- 38*. Debería existir la facultad de adoptar medidas rápidas en respuesta a los pedidos de otros países de identificación, congelamiento, embargo y decomiso de activos lavados, del producto del lavado de activos o de delitos subyacentes, instrumentos utilizados o destinados al uso en la comisión de estos delitos, o bienes por un valor equivalente. También deberían existir acuerdos para coordinar el embargo y el decomiso del producto, que podrían incluir el compartir los activos decomisados.
39. Los países deberían reconocer al lavado de activos como delito que puede dar lugar a extradición. Cada país debería, o bien extraditar a sus propios nacionales, o bien en aquellos países donde no proceda únicamente por razón de nacionalidad, ese país debería, a pedido del país que requiere la extradición, someter el caso sin demora indebida a sus autoridades competentes con el fin de que se inicien acciones judiciales por los delitos indicados en la solicitud. Dichas autoridades deberían tomar su decisión y llevar a cabo sus procedimientos de la misma manera que en el caso de cualquier otro delito de carácter grave bajo la legislación nacional de ese país. Los países

involucrados deberían colaborar entre sí, especialmente en los aspectos de procedimientos y pruebas, para asegurar la eficiencia de dichas acciones judiciales.

Con sujeción a sus respectivos sistemas legales, los países pueden considerar la simplificación de la extradición permitiendo la transmisión directa de pedidos de extradición entre los ministerios apropiados, extraditando a personas sólo en base a órdenes de detención o sentencias, y/o introduciendo una extradición simplificada de personas que, por propia y libre voluntad, renuncian a los procedimientos de extradición formales.

Otras formas de cooperación

40*. Los países deberían asegurarse de que sus autoridades competentes presten la gama más amplia posible de cooperación internacional a sus homólogas extranjeras. Debería existir una vía clara y efectiva para facilitar el intercambio inmediato y constructivo entre homólogas, ya sea espontáneamente o a pedido, de información relacionada tanto con el lavado de activos como con los delitos subyacentes en los que aquel se funda. Se deberían permitir los intercambios sin condiciones indebidamente restrictivas. En particular:

- a) Las autoridades competentes no deberían rechazar una solicitud de asistencia fundándose solamente en que se considera que la solicitud también involucra cuestiones fiscales.
- b) Los países no deberían invocar leyes que requieran que las instituciones financieras mantengan el secreto o la confidencialidad como fundamento para rehusarse a cooperar.
- c) Las autoridades competentes deberían estar en condiciones de realizar indagatorias y, en los casos en que sea posible, investigaciones en representación de homólogas extranjeras.

Cuando la facultad de obtener la información por parte de una autoridad competente extranjera no esté dentro de las facultades de su homólogo, también se alienta a los países a que permitan un intercambio de información rápido y constructivo con otras autoridades. La cooperación con autoridades extranjeras que no sean homólogas podría darse directa o indirectamente. En caso de no se sepa con certeza cuál es la vía adecuada a seguir, las autoridades competentes deberían ponerse en contacto primero con sus homólogas extranjeras solicitando asistencia.

Los países deberían establecer controles y garantías para asegurar que la información intercambiada por las autoridades competentes se use sólo en la forma autorizada, compatible con sus obligaciones relacionadas con la privacidad y la protección de datos.

GLOSARIO

En las Recomendaciones se emplean las siguientes abreviaturas y referencias:

“**Beneficiario final**” se refiere a las personas físicas que son las propietarias finales o tienen el control final de un cliente y/o de la persona en cuyo nombre se realiza una operación. También comprende a aquellas personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o acuerdo legal.

“**Principios Centrales**” se refiere a los Principios Centrales para una Efectiva Supervisión Bancaria dictados por el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria, los Objetivos y Principios para la Regulación de Valores dictados por la Organización Internacional de Comisiones de Valores y los Principios para la Supervisión de Seguros dictados por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.

“**Categorías establecidas de delitos**” significa:

- participación en un grupo delictivo organizado y en asociaciones extorsivas
- terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo
- tráfico de seres humanos y tráfico ilícito de inmigrantes
- explotación sexual, incluyendo la explotación sexual de niños
- tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
- tráfico ilegal de armas
- tráfico de mercancías robadas y otros bienes
- corrupción y soborno
- fraude
- falsificación de dinero
- falsificación y piratería de productos
- delitos ambientales
- homicidio, lesiones corporales graves
- secuestro, privación ilegítima de la libertad y toma de rehenes
- robo o hurto
- contrabando
- extorsión
- falsificación
- piratería
- uso indebido de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado

En el momento de decidir la gama de delitos que quedarán comprendidos como delitos subyacentes en cualquiera de las categorías detalladas más arriba, cada país podrá decidir, de acuerdo con su legislación nacional, la forma en que tipificará dichos delitos y la naturaleza de los elementos particulares que pueden convertirlos en delitos graves.

“**Actividades y profesiones no financieras designadas**” significa:

- Casinos (que también incluye a los casinos por Internet)
- Agentes inmobiliarios
- Comerciantes de metales preciosos
- Comerciantes de piedras preciosas
- Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores o contables – se refiere a los profesionales que trabajan solos, en sociedad o empleados dentro de firmas de profesionales. No se propone referirse a los profesionales ‘internos’ que son empleados de

otros tipos de emprendimientos ni a los profesionales que trabajan para agencias gubernamentales, que posiblemente ya estén sujetos a medidas que combatirían el lavado de activos.

- o Proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos (trust), haciendo referencia a todas las personas o actividades que no quedan comprendidas en otra parte de estas Recomendaciones, y que, por su actividad, presten a terceros cualquiera de los siguientes servicios:
 - actuación como agente para la constitución de personas jurídicas;
 - actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o secretario de una compañía, socio de una sociedad o desempeño de un cargo similar en relación con otras personas jurídicas;
 - Provisión de un domicilio registrado; domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una compañía, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;
 - actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como fiduciario de un fideicomiso expreso;
 - actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como accionista nominal por cuenta de otra persona.

“Umbral señalado” se refiere al monto indicado en las Notas Interpretativas.

“Instituciones Financieras” significa cualquier persona o entidad que lleva adelante como negocio una o más de las siguientes actividades u operaciones por cuenta o en nombre de un cliente:

1. Toma de depósitos y otros fondos reintegrables de terceros⁵
2. Préstamo⁶
3. Arrendamiento financiero o leasing⁷
4. La transferencia de dinero o valores⁸
5. Emisión y administración de medios de pago (por ejemplo, tarjetas de crédito y de débito, cheques, cheques de viajero, giros postales y giros bancarios, dinero electrónico)
6. Garantías y compromisos financieros
7. Compraventa de:
 - (a) instrumentos del mercado de dinero (cheques, letras, certificados de depósito, derivados, etc.);
 - (b) moneda extranjera;
 - (c) instrumentos de canje, tasas de interés e índices;
 - (d) valores transferibles;
 - (e) negociación a futuro de productos primarios.
8. Participación en emisiones de valores y prestación de servicios financieros relacionados con esas emisiones.
9. Gestión de carteras individuales y colectivas.
10. Custodia y administración de efectivo o valores líquidos en nombre de terceros.
11. Otras formas de inversión, administración o gestión de fondos o de dinero en nombre de terceros.

⁵ Esto también abarca a la banca privada.

⁶ Ello incluye, entre otras cosas: créditos personales; créditos hipotecarios; factoraje, con o sin recurso y financiamiento de operaciones comerciales.

⁷ Ello no abarca los acuerdos de arrendamiento financiero relacionados con bienes de consumo.

⁸ Ello se aplica a la actividad financiera tanto en el sector formal como el informal, por ejemplo, la actividad de remesas alternativas. Remitirse a la Nota Interpretativa de la Recomendación Especial VI. No se aplica a ninguna persona física o jurídica que proporcione a las instituciones financieras únicamente sistemas de mensajes u otro tipo de soporte para la transmisión de fondos. Remitirse a la Nota Interpretativa de la Recomendación Especial VII.

12. Suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la inversión.⁹
13. Cambio de moneda y divisas.

Cuando una persona física o jurídica desarrolla una actividad financiera en forma ocasional o muy limitada (teniendo en cuenta criterios cuantitativos y absolutos), de modo que exista poco riesgo de que haya una actividad de lavado de activos, un país puede decidir que no es necesaria la aplicación de las medidas contra el lavado de activos, sea total o parcialmente.

En circunstancias estrictamente limitadas y justificadas, y en base a un riesgo comprobadamente bajo de lavado de activos, un país puede decidir no aplicar la totalidad o algunas de las Cuarenta Recomendaciones a algunas de las actividades financieras detalladas precedentemente

“**UIF**” significa Unidad de Inteligencia Financiera.

“**Estructuras jurídicas**” se refiere a fideicomisos (trust) expresos u otras estructuras jurídicas similares.

“**Personas jurídicas**” se refiere a las sociedades por acciones, fundaciones, institutos <anstalt>, sociedades de personas o asociaciones, o cualquier otro organismo similar capaz de establecer una relación permanente como cliente con una institución financiera o capaz de tener propiedades de otro modo.

“**Cuentas de transferencias de pagos en otras plazas**” <payable through accounts> se refiere a cuentas de corresponsales que son usadas directamente por terceros para realizar operaciones comerciales por cuenta propia.

“**Personas Expuestas Políticamente**” (PEP) son los individuos que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero, por ejemplo, Jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, funcionarios importantes de partidos políticos. Las relaciones comerciales con los miembros de las familias o asociados cercanos de las PEP involucran riesgos en cuanto a la reputación similares a los de las mismas PEP. Esta definición no comprende a los personas de rango medio o más bajo de las categorías precitadas.

“**Banco pantalla**” significa una banco constituido en un país en el que no tiene presencia física y que no es filial de un grupo financiero regulado.

“**ROS**” se refiere a los reportes de operaciones sospechosas.

“**Supervisores**” se refiere a las autoridades competentes designadas responsables de asegurar el cumplimiento, por parte de las instituciones financieras, de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

“**las Recomendaciones del GAFI**” se refieren a estas Recomendaciones y a las Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo del GAFI.

⁹ Ello se aplica tanto a las empresas de seguros como a los intermediarios de seguros (agentes y corredores).